BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 18 DE ENERO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.819

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 110/2002

Desígnase Subsecretario de Coordinación.

Bs. As., 16/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE SALUD al Doctor D. José Marcelo ONDARCUHU (D.N.I. N° 7.963.002).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 111/2002

Desígnase Interventor Normalizador.

Bs. As., 16/1/2002

VISTO los Decretos N° 13 del 10 de enero de 2001, N° 857 del 26 de junio de 2001 y N° 25 del 1° de enero de 2002 y las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Interventor Normalizador del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al doctor José Manuel CORCHUELO BLASCO (D.N.I. N° 7.815.687), por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Art. 2° — El Interventor Normalizador tendrá el rango, obligaciones y atribuciones establecidos en los artículos 2° y 5° del Decreto N° 857 del 26 de junio de 2001.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 112/2002

Desígnase Superintendente.

Bs. As., 16/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Superintendente de Servicios de Salud al Doctor D. Rubén Humberto TORRES (D.N.I. N° 7.851.915).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 113/2002

Modificación del Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001, que dispuso la prohibición de toda nueva designación y/o contratación, con la finalidad de limitar el gasto público al ejecutado en el ejercicio fiscal 2001, en relación con las contrataciones de personal, cualquiera fuere su naturaleza.

Bs. As., 16/1/2002

VISTO el Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 2° del decreto citado en el Visto se dispuso la prohibición de toda nueva designación y/o contratación en la Administración Pública Nacional.

Que dicha medida se fundamentó en la necesidad de lograr la disminución racional del gasto público.

Que en concordancia con ello, corresponde mejorar los alcances y términos de la aludida norma, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento del Sector Público Nacional.

Que en tal sentido, y con relación a las contrataciones de personal, cualquiera fuere su naturaleza, corresponde limitar el gasto público al ejecutado en el ejercicio fiscal 2001.

Que atento a la urgencia en resolver esta situación resulta imperioso la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 25 de fecha 23 de diciembre de 2001, por el siguiente texto:

SUMARIO

"ARTICULO 2° — Establécese que el gasto asignado a personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios ejecutados en el ejercicio fiscal 2001 en las jurisdicciones y entidades a las que se refiere el Artículo 1° del presente decreto con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001."

Art. 2° — Delégase en el Jefe de Gabinete de Ministros la facultad acordada en el segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001.

Art. 3° — Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que, con la intervención previa de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA dicte las normas aclaratorias e interpretativas necesarias para la implementación del presente decreto.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli. — Jorge L. Remes Lenicov. — José I. De Mendiguren. — Alfredo N. Atanasof. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela M. Giannettasio. — Jorge R. Vanossi. — Ginés M. González García.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 116/2002

Delégase la facultad establecida en el artículo 4° del Decreto N° 35 del 26 de diciembre de 2001, referida a las excepciones para el servicio de telefonía móvil asignado a funcionarios y empleados, que fuera suspendido por el citado Decreto.

Bs. As., 16/1/2002

VISTO el Decreto N° 35 del 26 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° del referido decreto se suspendió el servicio de telefonía celular móvil asignado a funcionarios y empleados de las dependencias de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, incluyendo a los entes y organismos a los que se refiere el Artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001, estableciéndose que dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la publicación en el Boletín Oficial de dicha norma, cada responsable del uso del servicio de telefonía celular móvil, debía entregar a su respectivo Ministerio, Secretaría, Ente u Organismo, una declaración jurada con el detalle de identificación del tipo y número de teléfono, y simultáneamente poner el mismo a disposición de las autoridades respectivas, para darlo de baja, quedando fuera de uso.

Que asimismo se dispuso que los gastos derivados del uso de telefonía celular móvil posteriores a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del mencionado decreto, serían a cargo exclusivo de los funcionarios o empleados usuarios de los mismos, debiendo ser deducidos automáticamente de sus remuneraciones.

Que también previó la norma, en su Artículo 4°, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, podía establecer excepciones a lo dispuesto en el Artículo 1°, por estrictas razones de servicio, en supuestos de extrema necesidad.

Que resulta necesario delegar la facultad a que hace referencia el citado artículo 4° en el Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, autoridades superiores de organismos descentralizados en razón de que la evaluación de tales excepciones hace a la materia de gestión administrativa que corresponde a cada cartera ministerial, en virtud de lo prescripto por el Artículo 4° inciso b) apartado 9 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificado por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Delégase al Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, y autoridades superiores de organismos descentralizados, la facultad de establecer excepciones a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto N° 35 de fecha 26 de diciembre de 2001, por estrictas razones de servicio, en supuestos de extrema necesidad.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.

EMERGENCIA PUBLICA Y REFORMA AL REGIMEN CAMBIARIO

Decreto 141/2002

Modificación del artículo 5° del Decreto N° 71/2002, en lo referente a la devolución de saldos en monedas extranjeras.

Bs. As., 17/1/2002

VISTO la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 71 de fecha 9 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del Decreto N° 71 de fecha 9 de enero de 2002 prevé que al establecerse la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras existentes en el sistema bancario bajo el régimen del Decreto N° 1570 del 1° de diciembre de 2001, deberá respetarse la moneda en que hubieran sido impuestos por los mismos.

Que en los casos en que se trate de dichas imposiciones en moneda extranjera, resulta necesario prever modos alternativos de disposición de las mismas que, a su vez, resguarden la solvencia y liquidez del sistema financiero y las necesidades de disponibilidad de los ahorristas.

Que a tal fin resulta necesario complementar lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 71/02 a efectos de que el MINISTERIO DE ECONOMIA pueda dictar las normas pertinentes para ello.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Incorpórase al artículo 5° del Decreto N° 71 del 9 de enero de 2002. El siguiente párrafo:

"Asimismo, el MINISTERIO DE ECONOMIA podrá establecer que la devolución de saldos en monedas extranjeras puede efectuarse en pesos al tipo de cambio del mercado oficial, como así también los plazos y condiciones para ello, cuando entre los modos de disposición de los fondos se ofrezcan distintas alternativas a opción de los titulares."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.

RESOLUCIONES

Fiscal de Control Administrativo

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución 1/2002

Establécense instrucciones complementarias de los criterios de aplicación previstos por la Resolución OA N° 6/00, que precisó los alcances de las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 25.188 para su aplicación en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Bs. As., 15/1/2002

VISTO la Resolución del Fiscal de Control Administrativo N° 6 del 2 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se precisaron los alcances de las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 25.188 —de Etica en el Ejercicio de la Función Pública— para su aplicación en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que con motivo de la determinación de los funcionarios obligados a la presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales por actualización correspondiente al año 2000, los responsables de las áreas de recursos humanos, personal o administración de las jurisdicciones y organismos realizaron consultas respecto de funciones o cargos que por sus características ofrecían dificultades para la determinación de la obligación de presentación por parte de sus titulares.

Que, en consecuencia, resulta conveniente dictar instrucciones complementarias de los criterios de aplicación establecidos por la Resolución OA N° 6/00.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Resolución Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 1000 del 4 de octubre de 2000.

Por ello,

EL FISCAL
DE CONTROL ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar las precisiones complementarias de los criterios de aplicación referidos al artículo 5° de la Ley N° 25.188 aprobados por la Resolución OA N° 6/00, que como Anexo forman parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Massoni.

ANEXO

DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES INTEGRALES
PRECISIONES COMPLEMENTARIAS DE LA RESOLUCION OA N° 6/00

1) En el ámbito de las Universidades Nacionales deben presentar Declaración Jurada Patrimonial Integral, además de los funcionarios mencionados en el inciso l) del artículo 5° de la Ley N° 25.188, quienes por la naturaleza de las funciones o cargos desempeñados se encuentran comprendidos en alguno de los restantes incisos del artículo citado.

2) Deben considerarse comprendidos en el inciso m) del artículo 5° de la Ley N° 25.188, además de los funcionarios que tengan la responsabilidad de realizar tareas de dirección, coordinación y/u organización relacionadas con los objetivos propios del área a su cargo, a quienes realicen tareas de control interno, tales como auditores y síndicos.

3) Artículo 5° inciso p) de la ley N° 25.188: "Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía".

Además de los funcionarios titulares responsables de las áreas que otorguen habilitaciones administrativas, deben presentar Declaración Jurada Patrimonial Integral, los funcionarios que realicen el control de dichas actividades habilitadas o ejerzan funciones de control en virtud de un poder de policía.

4) Se encuentran obligados a presentar Declaración Jurada Patrimonial Integral, en el ámbito de la Dirección General de Aduanas, de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

a) Funcionarios de la Dirección de Fiscalización Aduanera que cumplen funciones de fiscalización interna y externa en materia tributaria y de valor.

b) Agentes que desempeñan funciones técnicas en el ámbito del Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General.

Para las situaciones señaladas en los Puntos a) y b) debe entenderse que la obligación no alcanza a quienes cumplen funciones netamente administrativas.

c) Quienes desempeñan funciones de Verificadores en diversas unidades de la Dirección General de Aduanas.

Fiscal de Control Administrativo

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución 2/2002

Establécese el período de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes al año 2001.

Bs. As., 15/1/2002

VISTO la Ley N° 25.188 —de Etica en el Ejercicio de la Función Pública— y el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto N° 808 del 20 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley citada en el Visto se establece la obligación de actualizar anualmente la información contenida en la Declaración Jurada Patrimonial Integral de los sujetos obligados a la presentación.

Que corresponde a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS establecer el período de presentación de la actualización correspondiente al año 2001.

Que el 31 de diciembre es la fecha establecida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS como de cierre del ejercicio fiscal anual para el Impuesto a las Ganancias.

Que durante la aplicación del Régimen de Presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, esta OFICINA ha recibido sugerencias de parte de los funcionarios obligados en el sentido de la conveniencia de que el estado patrimonial y financiero contenido en la declaración jurada por actualización anual sea también considerado al 31 de diciembre de cada año y, consecuentemente, que la presentación se realice con posterioridad a dicha fecha.

Que toda vez que las razones de transparencia que determinan la obligación de actualizar anualmente la información contenida en las declaraciones juradas no son afectadas si se atiende a las sugerencias recibidas, resulta conveniente fijar el período de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales con posterioridad al 31 de diciembre y de manera coincidente con las presentaciones impositivas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL FISCAL
DE CONTROL ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1° — Los funcionarios obligados deben presentar la actualización de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes al año 2001 entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2002.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Massoni.

Fiscal de Control Administrativo

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución 3/2002

Apruébanse los "Modelos de Intimación" que las áreas de personal, recursos humanos o administración de las jurisdicciones y organismos deberán aplicar a los funcionarios incumplidores de la presentación de Declaración Jurada Patrimonial Integral.

Bs. As., 15/01/2002

VISTO la Resolución SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS N° 010 del 28 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3° de la Resolución citada en el Visto se modificó el artículo 7° de la Resolución MJyDH N° 1000/00.

Que en virtud de dicha modificación las intimaciones a los funcionarios incumplidores de la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral deben realizarse en los términos de los modelos que apruebe la OFICINA ANTICORRUPCION.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar los "Modelos de Intimación" que las áreas de personal, recursos humanos o administración de las jurisdicciones y organismos deberán aplicar a efectos de intimar a los incumplidores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Resolución SJyAL N° 010/01.

Por ello,

EL FISCAL
DE CONTROL ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los Modelos de Intimación a los funcionarios incumplidores de la presentación de Declaración Jurada Patrimonial Integral, por alta en el cargo o función y por actualización anual y por baja en el cargo o función, que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Massoni.

ANEXO I

MODELO DE INTIMACION PARA INCUMPLIDORES DE PRESENTACION DE DECLARACION JURADA POR ALTA EN EL CARGO O FUNCION Y ACTUALIZACION ANUAL

INTIMACION PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION JURADA PATRIMONIAL ART. 268 (3) DEL CODIGO PENAL Y ART. 8° DE LA LEY N° 25.188

En ...., a los.........días del mes de..........de dos mil ...., se hace saber al Sr./Sra..........., titular del DNI..................que NO ha dado cumplimiento en el término fijado a la obligación de presentar su Declaración Jurada Patrimonial Integral correspondiente a ....ni ha expresado razones que justifiquen tal omisión. Por tal motivo, con los alcances establecidos en el segundo párrafo del artículo 268 (3) del Código Penal y del artículo 8° de la Ley N° 25.188, y se lo intima a que en el término de quince días de notificado, cumpla con su deber de presentar la misma ante el área de personal de...................sita en.........................y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Res. MJyDH N° 1000/00, modificada por la Res. SJyAL N° 010/200, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Oficina Anticorrupción a los efectos que se evalúe la posibilidad de realizar la pertinente denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que corresponda y de instar la iniciación de las actuaciones sumariales que correspondan. Queda Ud. fehacientemente notificado. A un sólo efecto, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, haciendo entrega de uno de ellos al causante.

…………………… ……………………………

Firma del notificado Firma del funcionario actuante

Artículo 268 (3) del Código Penal:

"Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo".

"El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda".

"En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables".

Artículo 8° de la Ley N° 25.188:

"Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder".

ANEXO II

MODELO DE INTIMACION PARA INCUMPLIDORES DE PRESENTACION DE DECLARACION JURADA POR CESE EN EL CARGO O FUNCION

INTIMACION PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION JURADA PATRIMONIAL ART. 268 (3) DEL CODIGO PENAL Y ART. 9° DE LA LEY N° 25.188

En..................., a los............días del mes de ....de dos mil......., se hace saber al Sr./Sra. ...., titular del DNI............................que NO ha dado cumplimiento en el término fijado a la obligación de presentar su Declaración Jurada Patrimonial Integral, correspondiente a su egreso de la función pública ni ha expresado razones que justifiquen tal omisión. Por tal motivo, con los alcances establecidos en el segundo párrafo del artículo 268 (3) del Código Penal y del artículo 9° de la Ley N° 25.188, y se lo intima a que en el término de quince días de notificado, cumpla con su deber de presentar la misma ante el área de personal de.............sita en..................y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Res. MJyDH N° 1000/00, modificada por la Res. SJyAL N° 010/2001, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Oficina Anticorrupción a los efectos que se evalúe la posibilidad de realizar la pertinente denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que corresponda y de quedar inhabilitado para ejercer nuevamente la función pública. Queda Ud. fehacientemente notificado. A un sólo efecto, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, haciendo entrega de uno de ellos al causante.

…………………… ……………………………

Firma del notificado Firma del funcionario actuante

Artículo 268 (3) del Código Penal:

"Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo".

"El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda".

"En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables".

Artículo 9° de la Ley N° 25.188:

"Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder".

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 387/2002

Adecuación Operatoria Entidades Autorreguladas al Art. 7° de la Ley N° 25.561. Derogación R.G. N° 379.

Bs. As., 15/1/2002

VISTO el expediente N° 48/02 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES caratulado "Proyecto de Resolución General s/Adecuación Operatoria Entidades Autorreguladas a la Ley N° 25.561", y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° última parte de la Ley N° 25.561 (Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario) deroga el artículo 1° del Decreto N° 1570/01, que fuera usado como fundamento para el dictado de la Resolución General N° 379 de esta COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que asimismo queda sin efecto lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1582/2001 como consecuencia de la derogación señalada en el considerando anterior.

Que en virtud de lo señalado en el considerando precedente, la presente Resolución General sustituye lo establecido en la Resolución General N° 379 de fecha 03.12.01.

Que en el marco de estas circunstancias extraordinarias corresponde a la COMISION NACIONAL DE VALORES dictar las medidas concernientes a la adecuación de la operatoria de las entidades bajo su control y fiscalización a lo establecido en el artículo 7° última parte de la Ley N° 25.561, entre las cuales cobran especial relevancia las operaciones de pases y cauciones pactadas en dólares.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° inc. f) y 7° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Las entidades autorreguladas deberán ajustar su operatoria a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 25.561 (Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario) que deroga el artículo 1° del Decreto N° 1570/01 y dictar las normas necesarias en la órbita de su competencia, a los efectos de la adecuación de su operatoria a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 2° — Derógase la Resolución General N° 379.

Art. 3° — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

Ministerio de Economía

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 14/2002

Modifícase la Resolución N° 807/2001, en relación con el producido de los depósitos a plazo fijo cuyos titulares sean los fondos de jubilaciones y pensiones, que deberá destinarse a la suscripción de Letras del Tesoro en pesos o en dólares estadounidenses, en función de la moneda en la cual esté denominado el plazo fijo correspondiente.

Bs. As., 14/1/2002

VISTO el Expediente N° 010-000747/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807 de fecha 5 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 10 del Decreto N° 1582/2001 del PODER EJECUTIVO NACIONAL dispone que el producido de los depósitos a plazo fijo, cuyos titulares sean las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, deberá destinarse a la suscripción de LETRAS DEL TESORO en las condiciones que disponga el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807/2001 se establece que el producido de los depósitos a plazo fijo cuyos titulares sean los fondos de jubilaciones y pensiones que administran las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, que deban destinarse a la suscripción de LETRAS DEL TESORO deberá colocarse conforme las condiciones que se disponen en el artículo 2° de dicha Resolución.

Que la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, faculta en su artículo 2° al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias.

Que en función de lo expuesto en el considerando precedente se entiende conveniente modificar el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807/2001 a fin de que se emitan LETRAS DEL TESORO en PESOS o en DOLARES ESTADOUNIDENSES en función de la moneda en la cual esté denominado el plazo fijo correspondiente.

Que resulta necesario, entonces, establecer las condiciones financieras que tendrán las LETRAS DEL TESORO que se emitan conforme el artículo 10 del Decreto N° 1582/2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto N° 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807 de fecha 5 de diciembre de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma;

"ARTICULO 1° — Establécese que el producido de los depósitos a plazo fijo cuyos titulares sean los fondos de jubilaciones y pensiones que administran las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, deberá destinarse a la suscripción de LETRAS DEL TESORO en PESOS o en DOLARES ESTADOUNIDENSES en función de la moneda en la cual esté expresado el depósito a plazo fijo correspondiente, conforme las condiciones que se dispongan en cada caso".

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807 de fecha 5 de diciembre de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3° — A los efectos de instrumentar esta operatoria, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES establecerá los procedimientos operativos que deberán seguir las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES para que procedan al cobro a su vencimiento de cada depósito a plazo fijo cuya titularidad corresponda al fondo de jubilaciones y pensiones por ellas administrado, y aplique los recursos a la compra de LETRAS DE TESORO de las características que se dispongan en cada caso".

Art. 3° — Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807 de fecha 5 de diciembre de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4° — Facúltase a las SECRETARIAS DE HACIENDA Y DE FINANZAS, de este Ministerio, a establecer periódicamente las condiciones financieras de las LETRAS DEL TESORO a los efectos de instrumentar esta operatoria".

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge L. Remes Lenicov.

Ministerio de Economía

ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución 18/2002

Modificación del cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario bajo el régimen del Decreto N° 1570/01, previsto en la Resolución ME N° 6/02 y su modificatoria N° 9/02.

Bs. As., 17/1/2002

VISTO el Decreto N° 71 del 9 de enero del 2002 y su modificatorio y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 6 del 9 de enero del 2002, modificada por su similar N° 9 del 10 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° del Decreto N° 71/02 y su modificatorio se faculta a este Ministerio a establecer que la devolución de saldos en monedas extranjeras puede efectuarse en pesos al tipo de cambio del mercado oficial, como así también los plazos y condiciones para ello, cuando entre los modos de disposición de los fondos se ofrezcan distintas alternativas a opción de los titulares.

Que de conformidad con ello resulta necesario introducir modificaciones al cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existente en el sistema bancario bajo el régimen del Decreto N° 1570/01, previsto en la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 6/02, modificada por su similar N° 9/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 71/02 y su modificatorio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 6 de fecha 9 de enero del 2002, modificada por su similar N° 9, por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Remes Lenicov.

ANEXO

CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS REPROGRAMADOS DE LOS DEPOSITOS EXISTENTES EN EL SISTEMA BANCARIO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION, BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO N° 1570 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2001

IMPOSICIONES EN PESOS

Cuentas para el pago de remuneraciones y de haberes previsionales: admitirán retiros mensuales máximos de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500). Dicha suma será acumulativa.

Cuentas corrientes y cajas de ahorro: se admitirán retiros semanales de PESOS TRESCIENTOS ($ 300). Los retiros no efectuados durante una semana se acumularán, indefinidamente, para poder ser retirados en las semanas posteriores.

Plazos fijos: se reprogramarán según el siguiente calendario:

Hasta $ 10.000: en cuatro cuotas mensuales y consecutivas, a partir del mes de marzo del 2002.

Superiores a $ 10.000 y hasta $ 30.000: se cancelarán en 12 cuotas mensuales y consecutivas a partir del mes de agosto de 2002.

Superiores a $ 30.000: se cancelarán en 24 cuotas mensuales y consecutivas a partir del mes de diciembre de 2002.

Quedan comprendidos todos los certificados vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados, no retirados ni acreditados en cuentas a la vista) y a vencer.

Todas las imposiciones a plazo fijo reprogramadas devengarán una tasa de interés equivalente al 7% nominal anual sobre saldos, que será pagadera mensualmente a partir del mes de febrero de 2002.

Se excluyen del presente cronograma las imposiciones a plazos fijos cuyos titulares sean los fondos administrados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP).

IMPOSICIONES EN MONEDA EXTRANJERA
CUENTAS CORRIENTES

Los saldos de las cuentas corrientes en moneda extranjera cuyos titulares sean personas jurídicas, podrán ser transferidos a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad, al tipo de cambio oficial.

El titular podrá disponer de dicho saldo según las normas correspondientes a este tipo de cuentas.

Los saldos de las cuentas corrientes en moneda extranjera cuyos titulares sean personas físicas, por valores superiores a los DIEZ MIL DOLARES (U$S 10.000) serán reprogramados, asimilándolos a una imposición a plazo fijo en moneda extranjera.

El titular tendrá la opción de convertir los saldos inferiores a un valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) o los primeros DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000), al tipo de cambio oficial y transferirlos a cualquier cuenta en pesos que disponga, en la misma entidad financiera, la que operará con las características establecidas para las imposiciones en pesos.

En caso de no hacerse uso de la opción y por la parte del saldo que no sea afectado a la alternativa de reprogramación, el titular podrá realizar retiros en efectivo en PESOS de hasta un valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500) por mes, calculados al tipo de cambio del mercado oficial, que serán libres de transferencia entre cuentas.

CAJAS DE AHORRO

Los saldos de cajas de ahorro en moneda extranjera serán reprogramados asimilando su tratamiento a un plazo fijo en moneda extranjera de similar importe.

Hasta el 15 de febrero de 2002, el titular tendrá la opción de convertir a pesos los saldos de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000) a la paridad de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($1,40) por dólar estadounidense y transferirlos a cualquier cuenta en pesos que disponga el titular y que operará con las características establecidas para las cuentas en pesos.

En caso de no hacerse uso de la opción y por la parte del saldo que no sea afectado a la alternativa de reprogramación, el titular podrá realizar retiros en efectivo en PESOS de hasta un valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500) por mes, calculados al tipo de cambio del mercado oficial, que serán libres de transferencia entre cuentas.

Las cuentas abiertas a nombre de personas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza —industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios— y siempre que los movimientos y los saldos guarden relación con el giro normal y habitual de la actividad y se encuentren afectadas exclusivamente a ella, tendrán el tratamiento previsto para las cuentas corrientes.

PLAZOS FIJOS

Los plazos fijos en moneda extranjera se reprogramarán en la misma entidad financiera, de acuerdo con el siguiente calendario:

Hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000): se cancelarán en 12 cuotas a partir de enero del 2003.

Superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) y hasta DIEZ MIL (U$S 10.000): se cancelarán en 12 cuotas a partir de marzo del 2003.

Superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) y hasta TREINTA MIL (U$S 30.000): se cancelarán en 18 cuotas a partir de junio del 2003.

Superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U$S 30.000): se cancelarán en 24 cuotas a partir de septiembre del 2003.

Estos depósitos devengarán una tasa de interés del 2% nominal anual sobre saldos, pagadera mensualmente a partir del mes de febrero del 2002.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Los retiros a que hacen referencia los puntos anteriores se computarán por titular y no por cuenta.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establecerá la fecha a partir de la cual regirá para cada depósito reprogramado conforme el régimen establecido en la presente resolución, el nuevo calendario de vencimientos de capital e intereses.

NUEVAS IMPOSICIONES

EN PESOS: podrán constituirse imposiciones en cuenta corriente, caja de ahorro y plazo fijo. La tasa de interés correspondiente a caja de ahorro y plazo fijo será libremente pactada.

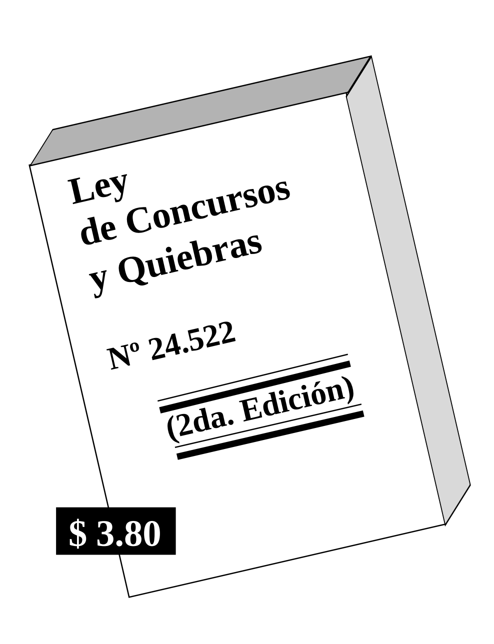
EN MONEDA EXTRANJERA: sólo podrán constituirse depósitos a plazo fijo. La tasa de interés de los mismos será libremente pactada.

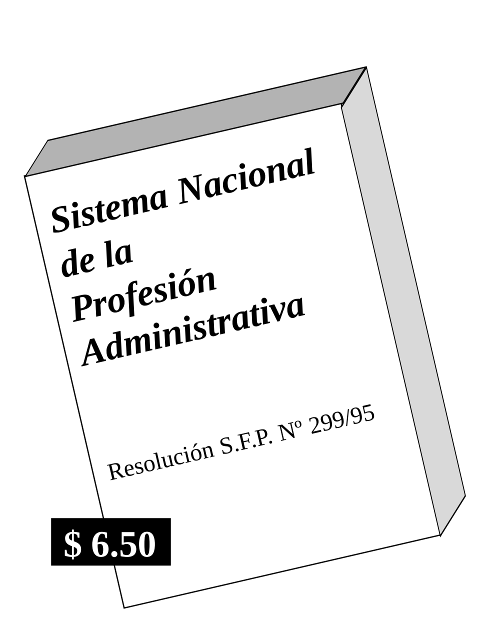
Las nuevas imposiciones no estarán sujetas a ninguna restricción en cuanto a su disponibilidad.

Las nuevas imposiciones se constituirán con fondos ingresados a las entidades financieras en efectivo, en pesos o moneda extranjera, y las transferencias ingresadas del exterior desde el 4 de diciembre de 2001.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

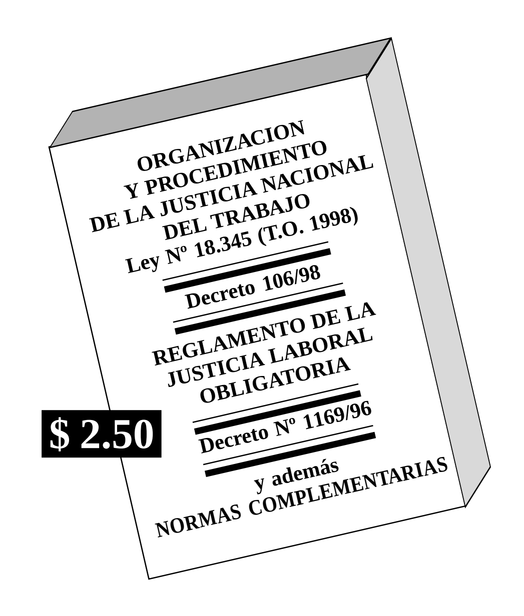














VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10,00 a 15,45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2451/2001

Bs. As., 20/12/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 392.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 1320 COMFER/99, obrante a fojas 83/87 del expediente aludido en el "Visto", se aprobaron los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la señal distintiva "LRH 396", "Canal 266", Categoría "D", que operará en la Frecuencia "101.1 Mhz", de la Localidad de OBERA, provincia de MISIONES, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución N° 16 COMFER/99 y modificatorias.

Que por el artículo 2° de tal acto administrativo se adjudicó a la sociedad denominada "EL AIRE DE INTEGRACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4°, inciso a) del Decreto N° 310/98, quedando en consecuencia "CANAL DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)", segunda en orden de méritos de acuerdo a la puntuación que le fuera asignada en el expediente de que se trata.

Que con posterioridad al dictado de tal resolución se formularon a su respecto diversas denuncias que oportunamente fueron contestadas por los interesados.

Que en tal situación y previo dictamen de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias (N° 001288 COMFER(DGAJL)/00, obrante a fojas 139/157 del expediente en cuestión, se dicta la Resolución N° 733 COMFER/00, por cuyo artículo 1° se revocó por ilegitimidad la similar antes citada N° 1320 COMFER/99, por la que se adjudicó a la firma "EL AIRE DE INTEGRACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", la licencia ya referida, en tanto que por su artículo 2° se dispuso la sustanciación de un nuevo concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "D", Canal "266" en la ciudad de OBERA, provincia de MISIONES.

Que efectuadas las pertinentes notificaciones, se presenta el Doctor Horacio Felipe MARTINELLI en representación de "EL AIRE DE INTEGRACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", interponiendo recurso de reconsideración en contra de la citada Resolución N° 733 COMFER/00, ofreciendo diversas pruebas y formulando reserva del Caso Federal.

Que a su vez, el Señor Gonzalo María BARTOLOME PELTZER en su carácter de Presidente de "CANAL DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA" deduce recurso de reconsideración con alzada en subsidio en contra del artículo 2° del aludido acto administrativo.

Que en tal situación procede en esta instancia expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada por los recurrentes.

Que a tal efecto y para mejor proveer, se consignarán separadamente los agravios expresados por cada uno de ellos, para luego realizar la pertinente evaluación de los mismos y formular la conclusión correspondiente.

Que la recurrente "EL AIRE DE INTEGRACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" se agravia especialmente por entender que oportunamente "...acreditó con holgura las mejores condiciones personales, culturales, técnicas y patrimoniales exigidas por el Pliego de Bases y Condiciones para resultar adjudicatario de una licencia de radiodifusión".

Que igualmente se agravia respecto de los alcances que a los vicios en el procedimiento concursal se atribuyen en el acto atacado, señalando, además que los cuestionamientos formulados respecto de su oferta son errados.

Que en definitiva sostiene que la resolución recurrida carece "...de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, cual es, la causa".

Que por su parte "CANAL DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA", requiere fundamentalmente que se deje sin efecto el nuevo llamado a concurso público y se contrate con la misma el objeto del concurso.

Que en tal sentido expresa "...que mi representada se encuentra segunda en el orden de mérito... por dicha circunstancia consideramos que, si a la adjudicataria EL AIRE DE INTEGRACION S.R.L. le revocaron la licencia, queda aún en pié la propuesta válida presentada por CANAL DIGITAL S.A. (EN FORMACION), por lo que ese Comité debería en orden de prioridad, contratar la licencia a mi representada".

Que el análisis de lo actuado permite sostener que las conclusiones a que cada uno de ellos arriba y antes expuestas, son el resultado de una personal, subjetiva y errónea interpretación de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el caso y que claramente han sido detalladas tanto en el precitado asesoramiento como en los "Considerandos" de la resolución atacada.

Que no ha existido en la oportunidad por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, como se pretende demostrar, un apartamiento de la normativa legal vigente en la materia.

Que por el contrario, advertida la existencia de deficiencias tanto de forma como de fondo en el trámite de adjudicación de la licencia, el Organismo debió revocar por ilegitimidad la resolución a que nos venimos refiriendo, a la vez que disponer la sustanciación de un nuevo concurso público para la adjudicación de la licencia pertinente.

Que de lo actuado resulta debidamente probado que la propuesta presentada por la firma "EL AIRE DE INTEGRACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", no satisface la totalidad de los requisitos exigidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones; incumplimientos que se encuentran ampliamente singularizados en el punto "Análisis de la propuesta de la adjudicataria" del dictamen anteriormente señalado, como así también en los "Considerandos" del acto atacado, cuyos términos en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que en definitiva, no se trata de cuestionamientos errados de su oferta como lo expresa la recurrente, sino de reales incumplimientos que permiten concluir que la misma no se ajusta a las exigencias legales y reglamentarias establecidas al respecto.

Que en este último sentido cabe señalar que tampoco caben dudas en cuanto a que el proceder de la Comisión de Preadjudicaciones fue ilegítimo, toda vez que no ajustó su accionar a las previsiones expresas que sobre el particular contiene la Resolución N° 269 COMFER/99.

Que por lo demás, se ha advertido que tanto el área jurídica como la contable de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, efectuaron sus respectivos informes respecto del concurso, basándose en la existencia de antecedentes o condiciones que no han sido debidamente acreditadas.

Que corresponde reiterar, entonces, que la Resolución N° 1320 COMFER/99, carece de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, que es la causa, ya que la que motivó el dictado del acto cuestionado no existió o fueron falsos los hechos invocados (artículo 7° de la ley N° 19.549).

Que además, la falta en el procedimiento de adjudicación del cumplimiento de formalidades esenciales de aquél, afectan de nulidad absoluta e insanable a la prenotada resolución.

Que por ello, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la precitada ley, corresponde, como ha ocurrido, su revocación por razones de ilegitimidad.

Que con referencia a la reserva del caso federal, es de advertir que la vía administrativa no es la idónea para impugnar la ley. Tal postura ha sido expresada por la Procuración del Tesoro de la Nación: "...los organismos de la administración pública no pueden cuestionar la constitucionalidad, ésta se encuentra reservada de manera exclusiva al Poder Judicial, en tanto que el Poder Ejecutivo y los organismos de su dependencia sólo les corresponde aplicarlas..." (Dictámenes 156:450, 165:119, entre otros).

Que con respecto a los agravios y pretensiones de "CANAL DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA" (vinculados fundamentalmente con la revocación del artículo 2° del acto que recurre), estímase que ello obedece a la circunstancia de no advertir que el procedimiento establecido en dicho artículo (llamado a nuevo concurso público), es el que conforme a derecho corresponde adoptar en la oportunidad como consecuencia de la nulidad absoluta e insanable de la resolución en cuestión.

Que en tal situación, los vicios apuntados alcanzan al trámite concursal en su totalidad produciendo sus consecuencias, obviamente, también respecto de todos los oferentes y no tan sólo de quien en principio resultó adjudicatario.

Que bajo tales condiciones resultan totalmente improcedentes los agravios invocados por los recurrentes y sólo una interpretación (conforme anteriormente se puntualizara), personal, subjetiva y errónea como la realizada por los mismos, justifican lo contrario.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285, Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999 y artículo 84 del Decreto N° 1759 (T.O. 1991), reglamentario de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházanse los recursos de reconsideración deducidos por "EL AIRE DE INTEGRACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y "CANAL DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)", en contra de la Resolución N° 733-COMFER/00, por los motivos expuestos en los "Considerandos".

ARTICULO 2° — Notifíquese a los recurrentes que se les otorga un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir del siguiente hábil al de recepción de la cédula correspondiente, a efectos de mejorar o ampliar los fundamentos de sus recursos, conforme lo previsto en el artículo 88 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 3° — Oportunamente elévese el expediente a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a efectos de sustanciar los recursos jerárquicos interpuestos.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/1 N° 375.072 v. 18/1/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución N° 13/2002

Bs. As., 14/1/2002

VISTO el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y la Resolución Conjunta SFP-SG N° 59/99 y

CONSIDERANDO:

Que, como resultado del Proceso llevado a cabo por el Comité de Selección constituido por la última de las normas citadas en el visto, con fecha 2 de diciembre de 1999, se elevó a consideración del entonces Secretario General, las ternas de candidatos seleccionados para efectuar la cobertura de los cargos de Auditor Adjunto Operacional, Nivel A, Función Ejecutiva II y de Responsable de Auditoría Legal Nivel B, Función Ejecutiva IV, ambos pertenecientes a la Unidad de Auditoría Interna.

Que a la fecha se encuentra pendiente la resolución que dé por concluido dicho proceso de selección.

Que en orden a lo expresado y entendiendo el actual Secretario General que ninguno de los preseleccionados en sendas ternas, cubre acabadamente los perfiles requeridos por su gestión para el cumplimiento de los objetivos que le han sido asignados, corresponde declarar desierto el mencionado llamado.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 42, Capítulo III, Título III, del Anexo I, del Decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995).

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase desierto el llamado para proveer la cobertura de los cargos de Auditor Adjunto Operacional, Nivel A, Función Ejecutiva II y de Responsable de Auditoría Legal, Nivel B, Función Ejecutiva IV, ambos pertenecientes a la Unidad de Auditoría Interna, por las razones expuestas en los considerandos de la norma que se propicia.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Secretario General, Presidencia de la Nación.

e. 18/1 N° 375.021 v. 18/1/2002

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 11/2002

Bs. As., 2/1/2002

VISTO el artículo 5° de la Resolución N° 00002/02, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el VISTO, se dispone que la misma tendrá efectos sobre todas las Resoluciones de reconocimiento de costos de producción que no tengan dictada Resolución de reconocimiento de costo definitivo al día de entrada en vigencia.

Que el fin de la aludida Resolución es la consideración de los créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado, por lo que corresponde la aplicación de la norma en cuestión a todos los reconocimientos de costos presentados con posterioridad al 1° de mayo de 2001, fecha de comienzo de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la producción audiovisual, en los casos en que ello correspondiera.

Que en consecuencia debe sustituirse el artículo 5° de la Resolución N° 00002/02 en el sentido expuesto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 5° de la Resolución N° 00002/02 por la siguiente redacción: "Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, y será de aplicación a todos los reconocimientos de costos posteriores al 1° de mayo de 2001, en los casos que así se solicitare y correspondiera en los términos de los artículos 1° a 4° de la presente Resolución".

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 18/1 N° 375.015 v. 18/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3418. 03/01/02. Ref.: Circular LISOL 1-369. Clasificación de deudores. Flexibilización en la clasificación de los deudores para diciembre' 01 y enero' 02.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que a los efectos de la clasificación de los deudores para diciembre' 01 y enero' 02, las entidades financieras incrementen en 31 días adicionales el plazo de la mora admitida para los niveles 1. y 2., tanto para la cartera comercial como para la de consumo.

2. Disponer que el criterio establecido en el punto 1. precedente será de aplicación a los deudores clasificados en categoría 2. comprendidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleos" (Decreto 730/2001), que hayan acordado refinanciaciones en el plazo previsto en el punto 1.3. de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 3285."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA M. LEMMI Subgerente de Emisión de Normas. — JOSE RUTMAN Gerente Principal de Normas y Autorizaciones.

ANEXO

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA SOBRE LA FLEXIBILIZACION EN LA CLASIFICACION DE LOS DEUDORES PARA DICIEMBRE' 01 Y ENERO' 02	Anexo a la Com. "A" 3418

1. Frente a la inestabilidad en que se desenvolvían los mercados, afectando el nivel de las tasas de interés y el nivel de los depósitos en el sistema financiero, el Poder Ejecutivo Nacional en uso de atribuciones que le acuerda la Constitución Nacional, dictó los citados Decretos 1570/01 y 1606/01 por los que se reguló —entre otros aspectos— la disposición en efectivo de los fondos depositados en cuentas del sistema y una serie de medidas para adecuar las modalidades de pago a través del sistema.

Dentro de ese contexto, frente a las restricciones en las extracciones de dinero en efectivo dispuesta por los aludidos decretos, se incrementó en gran medida la utilización de medios electrónicos de pago y el uso de cheques —en sus distintas modalidades— para la cancelación de obligaciones. Ello, afectó significativamente al funcionamiento del sistema financiero debido a la magnitud de operaciones cursadas, situación que se vio agravada por el establecimiento de feriados bancarios y cambiarios dispuestos en la segunda quincena del mes de diciembre.

Dichas medidas provocaron numerosos inconvenientes operativos por la acumulación de cheques y transacciones pendientes de acreditación debido a la suspensión de las operaciones de clearing bancario y a las importantes demoras en la acreditación de las transferencias electrónicas en virtud de que los sistemas de pago electrónicos se vieron desbordados.

En ese contexto, se produjo un importante atraso en la cancelación de obligaciones, que afectó inclusive a aquellos clientes que se encontraban categorizados en el nivel "standard" —categorías 1 ó 2— quienes tenían, hasta ese momento, un cumplimiento regular en el pago de sus acreencias.

2. En función de lo expuesto y a fin de no perjudicar a los citados clientes que presentarían una adecuada capacidad de pago y que, por cuestiones circunstanciales ajenas a su voluntad, incurrieron en mora, se estima necesario establecer —con carácter transitorio para diciembre' 01 y enero' 02— una flexibilización en la normativa vigente. En ese sentido, a los fines de la clasificación de los deudores, se dispone extender en 31 días el plazo de mora admitido para los clientes comprendidos en los niveles 1. y 2., tanto de la cartera comercial como la de consumo.

Por lo tanto, para las categorías "en situación normal" o "cumplimiento normal" y "con seguimiento especial" o "cumplimiento inadecuado" el plazo de mora admitida será de 62 y 121 días, respectivamente.

e. 18/1 N° 375.024 v. 18/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3419. 03/01/02. Ref.: Circular LISOL 1-370. Modificación del efectivo mínimo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Sustituir, con efecto desde el 7.1.02, el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Efectivo mínimo", por el siguiente:

"Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), en el período 3.12.01/31.1.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01.

Se deberá observar una exigencia adicional de efectivo mínimo, respecto de la establecida en el párrafo precedente, de 25% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), en el período 7.1.02/31.1.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02.

Las exigencias a que se refiere este punto, deberán ser integradas exclusivamente en las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

En la determinación de tales exigencias no se considerará —con vigencia a partir del 7.1.02—, a todos los fines, los depósitos oficiales".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Efectivo mínimo".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CLAUDIO A. GATTI Subgerente de Emisión de Normas. — JOSE RUTMAN Gerente Principal de Normas y Autorizaciones.

ANEXO

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Se admitirá, para el período trimestral noviembre de 2001/enero de 2002, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central, sin superar el 70% de la mencionada exigencia.

6.2. Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), en el período 3.12.01/31.1.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01.

Se deberá observar una exigencia adicional de efectivo mínimo, respecto de la establecida en el párrafo precedente, de 25% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), en el período 7.1.02/31.1.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02.

Las exigencias a que se refiere este punto, deberán ser integradas exclusivamente en las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

En la determinación de tales exigencias no se considerará —con vigencia a partir del 7.1.02—, a todos los fines, los depósitos oficiales.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3419	Vigencia: 07.01.02	Página 1

EFECTIVO MINIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		
6	6.1.		"A" 3361			1.		
	6.2.		"A" 3387			1.		Según Com. "A" 3401 y 3419.

e. 18/1 N° 375.025 v. 18/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3420. 04/01/02. Ref.: Circular CIRMO 3-12. Sección 8. Cheques Cancelatorios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la operatoria de Cheques Cancelatorios reglamentada mediante la Comunicación "A" 3351, que en su punto 8.1.1.1. establece que el tenedor puede optar en qué unidad monetaria ($ —pesos— o u$s —dólares estadounidenses—) efectuará el cobro de estos documentos.

Sobre el particular se informa que a partir del 7 del corriente, la operatoria de los cheques cancelatorios podrá efectuarse únicamente en pesos ($), debiendo la entidad vendedora proceder a "tachar" la palabra "Dólares" en el momento de su imposición.

Con respecto a los documentos comercializados con anticipación, pendientes de cobro a la fecha, serán acreditados en la cuenta del beneficiario por la entidad compradora en la misma moneda en que el adquirente hubiera efectuado la imposición ante la entidad vendedora.

e. 18/1 N° 375.026 v. 18/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3421. 08/01/02. Ref.: Circular RUNOR 1-505. Feriado bancario y cambiario para los días 7 y 8 de enero de 2002.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución, con fecha 4.1.02, adoptó la siguiente resolución, anticipada a través del Comunicado N° 42319:

"— Disponer feriado bancario para los días 7 y 8 de enero de 2002, manteniendo la vigencia del feriado cambiarlo establecido, con habilitación de las siguientes operatorias siempre que —salvo los casos expresamente previstos— implique la utilización de pesos o movimientos en pesos:

1. Servicio de pago de jubilaciones y pensiones.

2. Retiros de efectivo de las cuentas en las que se acreditan remuneraciones y haberes previsionales y de otras cuentas, con sujeción a los límites de extracción que resulten aplicables en cada caso. '

3. Transferencias de cuentas de empleadores a cuentas de trabajadores para acreditar remuneraciones.

4. Cobro de facturas de servicios públicos e impuestos, en las siguientes modalidades: efectivo, extracción y simultánea aplicación del importe, tarjeta de débito y cheque girado sobre la entidad recaudadora.

5. Recepción de depósitos en efectivo y en cheques.

6. Transferencias entre cuentas en pesos, de un mismo o distintos clientes y en una misma o distintas entidades.

7. Servicio de cajas de seguridad.

8. Liquidación de operaciones realizadas por clientes a través de redes de cajeros automáticos y compras en comercios, mediante tarjetas de débito y de crédito, con registro en las cuentas de clientes.

9. Transferencias entre cuentas corrientes en dólares estadounidenses o en pesos de una misma entidad financiera, abiertas en el Banco Central, para la cobertura de saldos en las cuentas especiales de garantía para atender los ciclos de compensación diaria.

10. Transferencias entre entidades financieras respecto de cuentas en igual moneda, abiertas en el Banco Central.

11. Cierre del ciclo de compensación (cheques, transferencias y débitos directos) en dólares estadounidenses y en pesos, pendiente a la fecha.

12. Realización del ciclo de compensación por operaciones en pesos correspondientes a los días 7 y 8 de enero de 2002.

13. Generación o aumento de saldos deudores en las cuentas corrientes de los clientes por las operaciones de compensación de cheques, habilitadas según los puntos 11. y 12. precedentes, en pesos o en dólares estadounidenses, según corresponda."

e. 18/1 N° 375.027 v. 18/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3422. 08/01/02. Ref.: Circular RUNOR 1-506. Feriado bancario y cambiario hasta el 9 de enero de 2002.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Extender hasta el 9 de enero de 2002, inclusive, el feriado bancario y cambiarlo vigente para los días 7 y 8 de enero de 2002, en las condiciones establecidas en la resolución difundida por la Comunicación "A" 3421."

e. 18/1 N° 375.028 v. 18/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3423. 09/01/02. Ref.: Circular CONAU 1-407. Régimen Informativo Contable Mensual. Prórroga. Presentación de Balance de Saldos al 31.12.01.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: -

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles que esta Institución ha decidido prorrogar hasta el 15.02.02 la fecha de presentación de los siguientes regímenes, correspondientes a las informaciones de diciembre último:

— Balance de Saldos (R.I. B.S.)

— Deudores del Sistema Financiero y Composición de los conjuntos Económicos (R.I.D.S.F.)

— Exigencia e integración de capitales mínimos (R.I. C.M.)

— Requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo (R.I. R.M.L. y E.M.)

— Posición de Liquidez (R.I. P.L.)

— Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos (R.I. A.I.)

— Estado de consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior (R.I. E.C.)

— Estado de situación de deudores consolidado con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior (R.I. E.S.D.C.).

Asimismo, se solicita, con carácter excepcional y al solo efecto de contar con datos provisorios al 31.12.01, el Balance de Saldos (según las instrucciones del Régimen Informativo Contable Mensual)

Se aclara que, para la conversión a pesos de los saldos en moneda extranjera contenidos en esta información, se utilizará el tipo de cambio de convertibilidad ($ 1 = U$S 1).

La mencionada información se presentará en CD con las formalidades establecidas para la presentación del Régimen Informativo Contable Mensual y el vencimiento para su presentación operará el 11 de enero de 2002.

Finalmente, les aclaramos que la presente comunicación se publica en el sitio de esta Institución en Internet (www.bcra.gov.ar).

e. 18/1 N° 375.029 v. 18/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3424. 09/01/02. Ref.: Circular RUNOR 1-507. Feriado bancario y cambiario hasta el 10 de enero de 2002.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

" — Extender hasta el 10 de enero de 2002, inclusive, el feriado bancario y cambiario vigente según las condiciones establecidas en las resoluciones difundidas por las Comunicaciones "A" 3421 y 3422 (texto según Comunicación "C" 33690)."

e. 18/1 N° 375.030 v. 18/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7084. 04/01/02. Ref.: Circular LISOL 1. Sobre-exigencia de efectivo mínimo y de requisitos mínimos de liquidez. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables para la siguiente semana calendario:

En pesos	6.00% nominal anual
En dólares estadounidenses	6.75% nominal anual

e. 18/1 N° 375.031 v. 18/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7085. 07/01/02. Ref.: Sustitución de los Anexos I y II a la Comunicación "B" 7035.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto sustituir las listas difundidas mediante la Comunicación "B" 7035 (Anexos I y II) por las que se incluyen en los Anexos I y II a la presente comunicación, con los alcances indicados en la resolución transcripta en dicha norma.

ANEXO I a la
Com. "B" 7085

LISTADO EN REEMPLAZO DEL ANEXO I A LA COMUNICACION "B" 7035

ORGANIZACIONES

AL-HAMATI SWEET BAKERIES, Al- Mukallah, Hadhramawt Governorate, Yemen.

AL-NUR HONEY PRESS SHOPS
(alias Al-Nur Honey Center), Sanaa, Yemen.

AL-SHIFA, HONEY PRESS FOR INDUSTRY AND COMMERCE, P.O. Box 8089, Al-Hasabah, Sanaa, Yemen; By The Shrine Next To The Gas Station, Jamal Street, Ta∩iz, Yemen; Al-Arudh Square, Khur Maksar, Aden, Yemen; Al-Nasr Street, Doha, Qatar.

JAISH-I-MOHAMMED
(alias Armada de Mohammed), Pakistan.

JAM∩YAH TA∩AWUN AL-ISLAMIA
(alias Sociedad de Cooperacion Islamica; alias JAM∩IYAT AL TA∩AWUN AL ISLAMIYYA) (alias JIT), Qandahar City, Afghanistan.

RABITA TRUST, Room 9a, 2nd Floor, Wandat Road, Education Town, Lahore, Pakistan; Wares Colony, Lahore, Pakistan.

BANCO DE PROMOCI∩N DE EXPORTACIONES DE AFGANISTAN/ EXPORT PROMOTION BANK OF AFGHANISTAN.

PERSONAS FISICAS

AGHA, Haji Abdul Manan
(alias Saiyid, Abd Al-Man, Am), Pakistán.

AL-HAMATI, Muhammad
(alias Al-Ahdal, Mohammad Hamdi Sadiq; alias Al Makki, Abu Asim), Yemen.

AL-HAQ, Amin
(alias Amin, Muhammad; alias Ah Haq, Dr. Amin; alias Ul-Haq, Dr. Amin).
Fecha de nacimiento: 1960
Lugar de nacimiento: Provincia de Nangahar, Afganistán.

AL-JADAWI, Saqar;
Fecha de nacimiento 1965.

AL-KADR, Ahmad Sa∩id
(alias AL-KANADI, Abu Abd Al-Rahman)
Fecha de nacimiento: 1 de marzo de 1948
Lugar de Nacimiento: El Cairo, Egipto.

AL-QADI, Yasin
(alias KADI, Shaykh Yassin Abdullah) (alias KAHDI, Yasin)
Lugar de Nacimiento: Jeddah, Arabia Saudita.

AL-SHARIF, Sa∩d
Fecha de nacimiento: 1969
Lugar de nacimiento: Arabia Saudita.

BIN MARWAN, Bilal;

Fecha de nacimiento: 1947.

BIN MUHAMMAD, Ayadi Chafiq
(alias AYADI SHAFIQ, Ben Muhammad) (alias AYADI CHAFIK, Ben Muhammad) (alias AIADI, Ben Muhammad) (alias AIADY, Ben Muhammad) Helene Meyer Ring 10-1415-80809, Munich, Germany; 129 Park Road, NW 8, London, England; 28 Chausse Di Lille, Moscron, Belgium; Darvingasse 1/2/58-60, Vienna, Austria; Túnez
Fecha de nacimiento: 21 de enero de 1963
Lugar de nacimiento: Safais (sfax), Túnez.

DARKAZANLI, Mamoun
Uhlenhorster Weg 34, Hamburg, 22085 Germany
Fecha de nacimiento: 4 de agosto de 1958
Lugar de nacimiento: Aleppo, Siria
Pasaporte N° 1310636262 (Alemán).

HIJAZI, Riad
(alias HIJAZI, Raed M.) (alias AL-HAWEN, Abu-Ahmad) (alias AL-MAGHRIBI, Rashid "El Marroqui") (alias AL-AMRIKI, Abu-Ahmad "El Americano") (alias AL-SHAHID, Abu-Ahmad), Jordan
Fecha de nacimiento: 1968
Lugar de nacimiento: California Estados Unidos;
Numero de Seguridad Social: 548-91-5411.

LADEHYANOY, Mufti Rashid Ahmad
(alias LUDHIANVI, Mufti Rashid Ahmad) (alias ARMAD, Mufti Rasheed) (alias WADEHYANOY, Mufti Rashid Ahmad); Karachi, Pakistán.

UTHMAN, Omar Mahmoud (Alias AL-FILISTINI, Abu Qatada) (alias TAKFIRI, Abu Umr) (alias ABU UMAR, Abu Omar) (alias UTHMAN, Al-Samman) (alias UMAR, Abu Umar) (alias UTHMAN, Umar) (alias ABU Ismail), Londres, Inglaterra;
Fecha de nacimiento. 30 de diciembre de 1960
(Alternativa: 13 de diciembre de 1960).

YULDASHEV, Tohir
(alias YULDASHEV, Takhir) Uzbekistán.

alias AL SUDANI, Abu Seif; alias ALI, Fadel Abdallah Mohammed; alias FAZUL, Abdalla; alias FAZUL, Abdallah; alias FAZUL, Abdallah Mohammed; alias FAZUL, Haroon; alias FAZUL, Harun; alias HAROON; alias HAROUN, Fadhil; alias HARUN; alias LUQMAN, Abu; alias MOHAMMED, Fazul; alias MOHAMMED, Fazul Abdilahi; alias MOHAMMED, Fouad; alias MUHAMAD, Fadil Abdallah)
Fecha de nacimiento: 25 de agosto de 1972
Fecha de nacimiento alternativa: 25 de diciembre de 1974
Fecha de nacimiento alternativa: 25 de febrero de 1974
Lugar de nacimiento: Moroni, Islas Comores; ciudadano de Comores
Ciudadanía alternativa: Kenia.

Mustafa Mohamed Fadhil
(alias AL-MASRI, Abd Al Wakil; alias AL-NUBI, Abu; alias ALI, Hassan; alias ANIS, Abu; alias ELBISHY, Moustafa Ali; alias FADHIL, Mustafa Muhamad; alias FAZUL, Mustafa ; alias HUSSEIN, alias JIHAD, Abu; alias KHALID; alias MAN, Nu; alias MOHAMMED, Mustafa; alias YUSSRR, Abu)
Fecha de nacimiento: 23 de junio de 1976
Lugar de nacimiento: El Cairo, Egipto; ciudadano egipcio
Ciudadanía alternativa: Kenia.
Identificación keniata N° 12773667 Serie N° 201735161).

Sheikh Ahmed Salim Swedan
(alias Ahmed El Alto; alias ALLY, Ahmed; alias BAHAMAD; alias BAHAMAD, Sheik; alias BAHAMADI, Sheikh; alias SUWEICAN, Sheikh Ahmad Salem; alias SWEDAN, Sheikh; alias SWEDAN, Sheik Ahmed Salem)
Fecha de nacimiento: 9 de abril de 1969
Fecha de nacimiento alternativa: 9 de abril de 1960
Lugar de nacimiento: Mombasa, Kenia; ciudadano keniata.

Fahid Mohammed Ally Msalam
(alias AL-KINI, Usama; alias ALLY, Fahid Mohammed; alias MSALAM, Fahad Ally; alias MSALAM, Fahid Mohammed Ali; alias MSALAM,

Mohammed Ally; alias MUSALAAM, Fahid Mohammed Ali; alias SALEM, Fahid Muhamad Ali)
Fecha de nacimiento: 19 de febrero de 1976
Lugar de nacimiento Mombasa, Kenia; ciudadano keniata.

Abdul Rahman Yasin
(alias TAHA, Abdul Rahman S.; alias TAHER, Abdul Rahman S.; alias YASIN, Abdul Rahman Said; alias YASIN, Aboud)
Fecha de nacimiento 10 de abril de 1960
Lugar de nacimiento Bloomington, Indiana Estados Unidos;
Numero de Seguridad Social 156-92-9858;
Pasaporte EE. UU. N° 27082171, expedido el 21 de junio de 1992 en Ammam, Jordania;
Pasaporte alternativo N° MO887925 (Iraq);
Ciudadano estadounidense.

ZIA, Muhammad
(alias ZIA, Ahmad); o Ahmed Shah o Painda Mohammad Al-Karim Set, Peshawar, Pakistán; o Alam General Store Shop 17, Awami market, Peshawar, Pakistán; o Zahir Shah.

Abdullah Ahmed Abdullah
(alias ABU MARIAM) (alias AL-MASRI, Abu Mohamed) (alias SALEH), Afghanistan
Fecha de nacimiento: 1963
Lugar de nacimiento: Egipto, ciudadano egipcio.

Muhsin Musa Matwalli Atwah
(alias ABDEL RAHMAN; alias ABDUL RAHMAN; alias AL-MUHAJIR, Abdul Rahman; alias AL-NAMER, Mohammed), Afganistán
Fecha de nacimiento: 19 de junio de 1964
Lugar de nacimiento: Egipto, ciudadano egipcio.

Anas Al-Liby
(alias AL-LIBI, Anas; alias AL-RAGHIE, Nazih; alias AL-RAGHIE, Nazih Abdul Hamed; alias AL-SABAI, Anas), Afganistán
Fecha de nacimiento: 30 de marzo de 1964
Fecha de nacimiento alternativa: 14 de mayo de 1964
Lugar de nacimiento: Tripoli, Libia; ciudadano libio.

Ahmed Khalfan Ghailani
(alias AHMED "EL TANZANIO"; alias "FOOPIE"; alias "FUPI"; alias Ahmad Abu Bakr; alias AHMED, A.; alias AHMED, Abubakar; alias AHMED, Abubakar K.; alias AHMED, Abubakar Khalfan.; alias AHMED, Abubakary K.; alias AHMED, Ahmed Khalfan; alias AL TANZANI, Ahmad; alias ALI, Ahmed Khalfan; alias BAKR, Abu; alias GHAILANI, Abubakary Khalfan Ahmed; alias GHAILANI, Ahmed; alias GHILANI, Ahmad Khalafan; alias HUSSEIN, Mahafudh Abubakar Ahmed Abdallah; alias KHABAR, Abu; alias KHALFEN, Ahmed; alias Mohammed Shariff Omar)
Fecha de nacimiento: 14 de Marzo de 1974
Fecha de nacimiento alternativa: 1 de agosto de 1970
Fecha de nacimiento alternativa: 13 de abril de 1974
Fecha de nacimiento alternativa: 14 de abril de 1974
Lugar de nacimiento: Zanzibar, Tanzania; ciudadano de Tanzania.

Ahmed Mohammed Hamed Ali
(alias ABDUREHMAN, Ahmed Mohammed; alias ABU FATIMA; alias Abu Islam, alias ABU KHADIIJAH; alias AHMED HAMED; alias Ahmed _El Egipcio_; alias AHMED, Ahmed; alias AL-MASRI, Ahmad; alias AL-SURIR, Abu Islam; alias ALI, Ahmed Mohammed; alias ALI, Hamed; alias HEMED, Ahmed; alias SHIEB, Ahmed, alias SHUAIB), Afganistán
Fecha de nacimiento: 1965
Lugar de nacimiento: Egipto; ciudadano egipcio.

Fazul Abdullah Mohammed
(alias ABDALLA, Fazul; alias ADBALLAH, Fazul; alias AISHA, Abu;

ANEXO II a la
Com. "B" 7085

LISTADO EN REEMPLAZO DEL ANEXO II A LA COMUNICACION "B" 7035

PERSONAS FISICAS

Khalid Shaikh Mohammed
(alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Adballah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Adbul);
Fecha de nacimiento: 14 de abril de 1965;
Fecha de nacimiento alternativa: 1 de marzo de 1964
Lugar de nacimiento: Kuwait;
Ciudadano kuwaití.

Abdelkarim Hussein Mohamed al-Nasser;
Lugar de nacimiento: Al Ihsa, Arabia Saudita;
Ciudadano de Arabia Saudita.

Ahmad Ibrahim al-Mughassil
(alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim)
Fecha de nacimiento: 26 de junio de 1967
Lugar de nacimiento: Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudita;
Ciudadano de Arabia Saudita

Ali Saed bin Ali el-Hoorie
(alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali)
Fecha de nacimiento: 10 de julio de 1965
Fecha de nacimiento alternativa: 11 de julio de 1965
Lugar de nacimiento: El Dibabiya, Arabia Saudita;
Ciudadano de Arabia Saudita.

Ibrahim Salih Mohammed al-Yacoub
Fecha de nacimiento: 16 de octubre de 1966
Lugar de nacimiento: Tarut, Arabia Saudita;
Ciudadano de Arabia Saudita.

Ali Atwa
(alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano;
Fecha de nacimiento: 1960
Lugar de nacimiento: Líbano;
Ciudadano libanés.

Hasan Izz-al-Din
(alias GARBAYA, AHMED; alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano;
Fecha de nacimiento: 1963
Lugar de nacimiento: Líbano;
Ciudadano libanés.

Imad Fayes Mugniyah
(alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz; alias MUGHNIYAH, Imad Faniz)
Senior Intelligence Officer of HIZBALLAH;
Fecha de nacimiento: 7 de diciembre de 1962
Lugar de nacimiento: Tayr Diva, Líbano;
Pasaporte Nº 432298 (Líbano).

e. 18/1 N° 375.032 v. 18/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7086. 08/01/02. Ref.: Transferencias electrónicas entre entidades. Tabla de códigos de operatoria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que a partir del 11.01.2002 entrarán en vigencia los códigos de operatoria del sistema Medio Electrónico de Pagos dados a conocer mediante la Comunicación "A" 3391 del 12.12.01 para el sistema en línea y de contingencia.

La carga masiva de operaciones por el sistema de contingencia tendrá el siguiente diseño de registro:

	Posición:	Longitud	
Entidad Deudora	1	5	
Hora del lote	6	2	
Importe débito	8	15	(12 enteros, 2 decimales)
Entidad Acreedora	23	5	
Importe	28	15	(12 enteros, 2 decimales)
Concepto	43	3	
Secuencia	46	3	
Instrucción de Pago	49	90	

Esta facilidad será enviada por correo MS EXCHANGE, luego del cierre de operaciones del día 10/01/2002.

De utilizarse el código de operatoria DL9 "AFIP TRANSFERENCIA DE EMBARGOS SOJ" se deberá informar en el campo Instrucción de Pago los datos estructurados con el diseño siguiente, de acuerdo a tablas que serán suministradas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Campo	Posición	Cantidad	Contenido
1	1 a 3	3	Código de Sucursal Bancaria (según AFIP)
2	4	1	Tipo de documento (según AFIP)
3	5 a 15	11	Nro. de documento o CUIT
4	16 a 26	12	Nro. de Expediente Judicial
5	27 a 30	4	Año del Expediente Judicial
6	31 a 33	3	Código de Juzgado/Secretaría (según AFIP)
7	34 a 47	14	Nro. de Oficio SOJ
8	48 en adelante		Razón Social o Denominación (apellido y nombre)

e. 18/1 N° 375.033 v. 18/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 33690. 09/01/02. Ref.: Feriado bancario y cambiarlo para el 9.1.02. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el texto correcto de la resolución contenida en la Comunicación "A" 3422:

"— Extender hasta el 9 de enero de 2002, inclusive, el feriado bancario y cambiarlo vigente para los días 7 y 8 de enero de 2002, en las condiciones establecidas en la resolución difundida por la Comunicación "A" 3421, incorporando la modalidad de entrega de cheques en pesos girados sobre otras entidades para el cobro de los conceptos comprendidos en el punto 4."

e. 18/1 N° 375.034 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.549 del 11 ENE. 2002

Expediente N° 6.006

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1°.— Revocar la autorización para operar en el Ramo Accidentes Personales a LA CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS, que fuera conferida mediante Resolución N° 2.456 de fecha 23 de septiembre de 1952.

ARTICULO 2°.— Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 18/1 N° 375.023 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 13/2002

S/Disposición N° 453/01 (SGRH). S/Complementaria. Asignación de funciones interinas en jurisdicción del Departamento Inteligencia Aduanera.

Bs. As., 14/01/2002

VISTO la Disposición N° 453/01 (SGRH) del 26 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° del citado acto dispositivo —entre otros— el Licenciado Alberto Aranzazu ROMERO, la Contadora Pública Mirta Adriana CASCO y el Licenciado Gabriel Fernando PERAGGINI fueron designados respectivamente, en el carácter de Jefes Interinos del Departamento Inteligencia Aduanera y las Divisiones Investigaciones Aduaneras y Operaciones Aduaneras.

Que posteriormente la Dirección de Inteligencia Fiscal gestiona para los mencionados agentes, la asignación de la función asociada según el Cuadro de Ordenamiento de Cargos aprobado por la Disposición N° 130/98 (AFIP) y sus modificatorias.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Asignar interinamente la función de Inspector General al Jefe Interino del Departamento Inteligencia Aduanera, Licenciado Alberto Aranzazu ROMERO (Legajo N° 27.461-5).

ARTICULO 2° — Asignar interinamente la función de Inspector Mayor a los agentes que seguidamente se mencionan, quienes revistan en el carácter de Jefes Interinos de las Unidades de Estructura que más abajo se detallan en el ámbito del Departamento Inteligencia Aduanera.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Mirta Adriana CASCO (Legajo N° 25.534-3)	DIVISION INVESTIGACIONES ADUANERAS
Lic. Gabriel Fernando PERAGGINI (Legajo N° 25.564-5)	DIVISION OPERACIONES ADUANERAS

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — C.P. GERMAN DE LA MERCED, Subdirector General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 18/1 N° 375.114 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 17/2002

S/finalización de funciones y designación de Subdirector General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Bs. As., 14/01/2002

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, procede designar en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior al agente Miguel Angel COBIAN, quien se viene desempeñando como Jefe Interino del Departamento Administración de Bienes y Servicios en jurisdicción de la Dirección de Administración.

Que por lo expuesto corresponde dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Raúl Alfredo BUSTOS CARA en el carácter de Subdirector General de la mencionada Subdirección General.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior al Abogado Raúl Alfredo BUSTOS CARA (Legajo N° 16.596-4).

ARTICULO 2° — Por el conducto administrativo pertinente se procederá al reintegro del Abogado Raúl Alfredo BUSTOS CARA a su cargo de planta permanente, asignándole funciones acordes a su categoría.

ARTICULO 3° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente Miguel Angel COBIAN (Legajo N° 21.955-0) en el carácter de Jefe Interino del Departamento Administración de Bienes y Servicios dependiente de la Dirección de Administración.

ARTICULO 4° — Designar al agente Miguel Angel COBIAN en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 18/1 N° 375.117 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 18/2002

Disposición N° 273/01 (D.P.). Concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la Región Oeste.

Bs. As., 14/01/2002

VISTO la Disposición N° 273/01 (D.P.) del 27 de julio de 2001, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la Región Oeste, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado oportunamente, conocimiento e intervención la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y la Dirección General Impositiva, procede seleccionar al Contador Público Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL para ocupar el cargo de que se trata, por entender que el mismo reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que el Contador Público Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL se desempeñó en el carácter de Jefe Interino de la Unidad de Estructura de que se trata hasta el 18 de noviembre de 2001.

Que a partir del 19 de noviembre del año ppdo. el nombrado cumple funciones de Jefe Interino de la Región Centro, en virtud de lo establecido por la Disposición N° 596/01 (AFIP).

Que la designación en el carácter de Jefe Titular queda diferida hasta que se supere la prohibición establecida en el artículo 21 de la Ley N° 25.401 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Seleccionar al Contador Público Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL (Legajo N° 29.051/89), para cubrir el cargo de Jefe de la Región Oeste, en función al resultado del respectivo concurso interno.

ARTICULO 2° — El Contador Público Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la Región Centro, con retención del cargo de Jefe Interino de la Región Oeste, hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación de la correspondiente titularidad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 18/1 N° 375.116 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 19/2002

Disposición N° 263/01 (D.P.). Concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la Región La Plata.

Bs. As., 14/01/2002

VISTO la Disposición N° 263/01 (D.P.) del 24 de julio de 2001, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe de la Región La Plata, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado oportunamente, conocimiento e intervención la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y la Dirección General Impositiva, procede seleccionar al Contador Público Juan Carlos SANTOS para ocupar el cargo de que se trata, por entender que el mismo reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que el Contador Público Juan Carlos' SANTOS, quien fue designado oportunamente en el carácter de Jefe Interino de la Unidad de Estructura de que se trata, en virtud de lo establecido por la Disposición N° 588/01 (AFIP) a partir del 19 de noviembre de 2001 se desempeña "en comisión" como Director Interino de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, con retención del cargo de Jefe Interino de la Región La Plata.

Que el Contador Público Juan Carlos SANTOS ya posee el agrupamiento escalafonario correspondiente al cargo para el que fuera seleccionado.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar en el carácter de Jefe Titular de la Región La Plata al Contador Público Juan Carlos SANTOS (Legajo N° 29.165/54).

ARTICULO 2° — El Contador Público Juan Carlos SANTOS continuará desempeñándose “en comisión” en el carácter de Director Interino de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 18/1 N° 375.118 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75, Art. 10°, Primer Párrafo

Exclusión al Régimen de retenciones y percepciones y/o pagos a cuenta en el Impuesto al Valor Agregado.

C.U.I.T.	DENOMINACION	Ene-02	Feb-02	Mar-02	Abr-02	CODIGO
30-70732314-7	TAURONET S.A.	100%	100%	100%	100%	4

Cont. Púb. RAUL ALBERTO STRONATI, Jefe Región San Juan.

e. 18/1 N° 375.122 v. 18/1/2002

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 17/09/01, donde se publicó el Aviso N° 362.875, se incluyó como Beneficiario de los Convenios para mejorar la Competitividad a la firma que más abajo se detalla, respecto de la cual, corresponde su incorporación en el Registro creado por la Resolución General N° 1029/01, sus complementarias y modificaciones, publicada el 07/09/01.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CONVENIO	Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA Art. 1 Inc. C	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta Art. 1 Inc. B	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A	Vigencia del beneficio
30-50416354-3	PIERO S.A.I.C.	Fabricantes de Productos Plásticos	100%	100%	100%	30/4/02

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 18/1 N° 375.121 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-01-2002

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		217
1/2 RES	109	
Cuartos	54	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,12	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,73	
PORCINA (2): (excepto lechones)		70
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,81	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,01	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General N° 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTAS: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 18/1 N° 375.110 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GNC, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO DE JUJUY APROBADO POR RESOLUCION M.T. E. y F.R.H. N° 653/01.

ARTICULO 1° — En la ciudad de San Salvador de Jujuy, el 18 de junio de mil novecientos noventa y nueve, se constituye el SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO, GNC, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO DE JUJUY, que agrupa los obreros no jerarquizados que desempeñen tareas de engrase, lavado y cuidado de vehículos, expendio de combustibles y limpieza de playas de estacionamiento y garages excluyéndose de esta agrupamiento al personal de capataces, subgerentes y gerentes.

El domicilio legal de dicha institución se encuentra en calle Ramírez de Velazco N° 452 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, y tendrá como zona de actuación todo el territorio de la provincia de Jujuy, constituyendo una Asociación Gremial con carácter de permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9° — La asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta por seis (6) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Finanzas, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento impedimento de sus titulares.

Para integrar los órganos directivos, se requerirá: a) Mayoría de edad; b) No tener inhibiciones civiles ni penales; c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

e. 18/1 N° 375.037 v. 18/1/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS (ATGas), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 732/01.

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS

ESTATUTOS (texto sintetizado)

ARTICULO 1° — Denomínase Asociación de Trabajadores del Gas (ATGas), a la asociación profesional de trabajadores con Personería Gremial Nro. 1239, ex Sindicato del Personal de Gas del Estado Córdoba, fundada en la ciudad de Córdoba a los veinte días del mes de enero del año 1958, que comprende a los trabajadores de la ex Empresa Gas del Estado, y/o de las empresas o entidades que desarrollan las actividades que fueron cumplidas por aquella hasta su privatización; quedando también incluidos los trabajadores que, sin haberse desempeñado con anterioridad en Gas del Estado, se incorporen en el futuro o formen parte de las referidas sociedades o entidades, o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes cumplidos por Gas del Estado.

ARTICULO 2° — La ATGas fija su domicilio legal en la calle Sarmiento Nro. 935 de la ciudad de Córdoba, capital de la Provincia del mismo nombre.

ARTICULO 3° — La zona de actuación de la ATGas comprende:

a) Con carácter de Personería Gremial: El territorio de la provincia de Córdoba en toda su extensión.

b) Con carácter de Inscripción Gremial: El territorio de las Provincias de La Rioja y Catamarca en toda su extensión; hasta tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación disponga sobre la correspondiente personería gremial.

ARTICULO 4° — Los fines y propósitos de la Asociación son los siguientes:

a) Representar a sus afiliados y peticionar en defensa de sus intereses profesionales ante la patronal.

b) Defender y representar los intereses colectivos e individuales de sus afiliados ante los Institutos de Previsión Social, Justicia y toda otra repartición del Estado a petición de partes e intervenir por derecho propio o como tercerista, cuando por la naturaleza de la cuestión debatida, la resolución pueda afectar los intereses de la Asociación.

ARTICULO 5° — Participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo y seguridad social. Plantear ante los respectivos organismos patronales todo aquello que tienda a mejorar el servicio sin detrimento del gremio.

ARTICULO 6° — Participar por sí ante los respectivos organismos patronales, en la celebración de acuerdos o convenios colectivos de trabajo, que aseguren al gremio y a sus afiliados mejores condiciones de trabajo y salarios. La representación de la Asociación por una entidad de grado superior a la que eventualmente podría estar adherida, sólo tendrá validez si es aprobada por la Asamblea

General Extraordinaria. Dicha aprobación nunca tendrá carácter definitivo, debiendo dictarse para cada caso particular.

a) Administrar su propia Obra Social y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

b) Promover la creación de servicios asistencias, proveedurías o cooperativas, centros de esparcimiento, bibliotecas, colonias de vacaciones y programas habitacionales para sus afiliados, o cualquier otro tipo de servicios que resulte de interés general para los mismos.

ARTICULO 7° — Propender la superación sindical, social y cultural de sus afiliados mediante la difusión de conocimientos específicos y generales, tendientes a este objeto.

ARTICULO 8° — Fomentar el compañerismo y camadería entre los trabajadores afiliados y sus familiares.

ARTICULO 40. — La Comisión Directiva estará constituida por diez miembros titulares, que ocuparán los cargos siguientes: Un Secretario General, Un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Organización, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Actas y Prensa, un Secretario de Acción Social, y tres Vocales Titulares. Habrá además dos Vocales Suplentes, que en el caso de vacantes sustituirán a los Vocales Titulares en el orden en que fueron elegidos.

ARTICULO 41. — La Comisión Directiva durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos en cualquiera de los cargos.

ARTICULO 50. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Es el representante legal de la Asociación en todos sus actos.

b) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las resoluciones que se dictan, ya sea de Asambleas o de la propia Comisión Directiva.

c) Deberá firmar toda la correspondencia de la Asociación, conjuntamente con el Secretario respectivo.

d) Tomará resoluciones por sí, en caso de urgencia, con cargo a dar cuenta a la Comisión Directiva en su primera reunión posterior.

e) Convocará a Asamblea General de afiliados en los casos previstos por el Estatuto, como así también hará el llamado a reunión de Comisión Directiva.

f) En caso de gozar de Licencia Gremial en forma permanente, deberá concurrir diariamente a la sede de la Asociación a fin de asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades del mismo.

ARTICULO 51: Son deberes y obligaciones del Secretario Adjunto:

a) Colaborar con las funciones asignadas al Secretario General.

b) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia temporal, por licencia o enfermedad, y en forma definitiva por renuncia o fallecimiento, en este último caso lo reemplazará hasta la terminación de su mandato.

c) Conjuntamente con el Secretario General, firmará toda la documentación de la Asociación.

NUMERO DE AFILIADOS: 162.

SERGIO LIONETTO, Secretario General.

e. 18/1 N° 375.038 v. 18/1/2002

SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO

ESTATUTO DEL SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 791/01.

CONSTITUCION Y DENOMINACION

ARTICULO 1° — El Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén y Río Negro constituido el día 12 de agosto de dos mil, agrupa todo el personal jerarquizado, gerentes, de recursos humanos y áreas anexas de organizaciones sindicales que estén relacionadas con la actividad hidrocarburífica que desempeñen tareas en las empresas privadas de petróleo y subsidiarias como así también al personal de estas categorías que tengan relación directa o indirecta y dedicadas a la extracción, industrialización de Petróleo y Gas Privado como subderivados, con zona de actuación en todo el territorio de las Provincias de Neuquén y Río Negro.

Fija su domicilio legal en la Ciudad de Neuquén, Capital de la provincia del mismo nombre, con sede en la calle Santa Cruz N° 255.

CAPITULO II

ARTICULO 2° — A los efectos de su actuación ante las Autoridades competentes queda establecido y constituido que: El Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén y Río Negro, agrupa al personal citado en el Artículo 1°, sin distinción de razas, religión, sexo o credo político, o sea todo el personal jerarquizado y Profesional que desempeñen tareas en las empresas privadas de petróleo y subsidiarias como así también al personal de estas categorías que tengan relación directa o indirecta y dedicadas a la extracción, industrialización de Petróleo y Gas Privado como subderivados, con zona de actuación en todo el ámbito de las Provincias de Neuquén y Río Negro.

CAPITULO III

ARTICULO 3° — El Sindicato tendrá por objeto:

a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales de sus afiliados.

b) Defender y representar los intereses individuales de cada uno de los afiliados ante los Institutos de Previsión, la Justicia y toda otra repartición del Estado.

c) Estudiar y plantear ante Organismos correspondientes las medidas que tienden a llevar las mejores condiciones de trabajo de sus asociados.

d) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos, ejercer el derecho de negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.

e) Fundar instituciones de Asistencia Social, creando y apoyando la fundación de Mutuales.

f) Propender la emancipación de los trabajadores mediante la intervención y control en la dirección de las empresas, participación en las ganancias, creación del Banco Sindical, planes de ahorro y viviendas propias, creación de cooperativas de consumo y producción, accionariado obrero a cargo de la Organización, y todo cuanto tienda a realizar la felicidad de trabajador petrolero y su familia.

g) Organizar la práctica de deportes, fomentar el turismo, y toda otra actividad que tienda a fomentar las cordiales relaciones entre sus asociados.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 12. — Son autoridades de Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén y Río Negro:

a) La Asamblea

b) La Comisión Directiva

c) La Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 14. — La Comisión Directiva estará compuesta por un Secretario General: Un Secretario Adjunto; un Secretario Administrativo; un Secretario Gremial; un Tesorero; un Pro-Tesorero; un Secretario de Actas, Prensa y Propaganda; Un Pro-secretario de Actas, Prensa y Propaganda, un Secretario de Acción Social, dos Vocales Titulares, tres Revisores de Cuenta titulares y dos Revisores de Cuenta Suplentes.

ARTICULO 15. — Los Miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, siendo elegidos por el voto directo y secreto.

En caso de producirse un estado de acefalía con relación a la Comisión Directiva, se seguirán los pasos fijados en el Art. 34 Inc. F del presente Estatuto.

DEL SECRETARIO GENERAL:

ARTICULO 21. —

H) El Secretario General será el Representante Legal para todos los actos de la Entidad.

DEL SECRETARIO ADJUNTO

ARTICULO 22. — El Secretario Adjunto designado reemplazará al Secretario General, asumiendo el cargo con las mismas atribuciones y deberes, en caso de enfermedad, ausencias, muerte o renuncia del mismo.

DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

ARTICULO 24. — El Secretario Administrativo designado reemplazará al Secretario Adjunto asumiendo el cargo con las mismas atribuciones y deberes, en caso de enfermedad, ausencia o renuncia del mismo.

Res. 1/94 - ART. 3 - 5): Este Sindicato, posee al tiempo de la aprobación del Estatuto la cantidad de 300 (trescientos) Afiliados. — MANUEL AREVALO, Secretario General, Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Nqn. y R.N. — RICARDO D. JEREZ, Secretario Adjunto, Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Nqn. y R.N.

e. 18/1 N° 375.039 v. 18/1/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 717/01.

ARTICULO 1° — En la Ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, el día 22 de diciembre de 1946, se constituyó una asociación profesional de trabajadores, de segundo grado, de carácter gremial, bajo la denominación de "FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA", fijando su domicilio legal en calle Constitución N° 2066 de la Ciudad de Buenos Aires.

PROPOSITOS:

Artículo 2° — Son propósitos esenciales y permanentes:

a) Promover el desarrollo de la conciencia de clase de los trabajadores de Farmacia de todo el país, fomentando en ellos el sentimiento de solidaridad, dentro del espíritu de su declaración de principios;

b) Prestar amplia ayuda material, moral, jurídica y económica, a sus afiliados, que fueren objeto de represalias por su acción sindical;

c) Bregar por la consecución de salarios dignos y suficientes para atender las necesidades de los trabajadores y su familia, como así, por una justa y equitativa distribución de la ganancia y acumulación de capital económico que produce con su esfuerzo;

d) Luchar por la reglamentación del trabajo de manera que limite la tendencia patronal a organizar la producción y/o tomar, en perjuicio de los intereses de los trabajadores. Obtener la participación de los trabajadores a través de regímenes de co-gestión o autogestión. Lograr Convenciones Colectivas de Trabajo únicas de ámbito de aplicación nacional que reúnan los salarios y condiciones de trabajo básicas para todos los trabajadores de Farmacia del país;

e) Promover la sanción de Leyes que contribuyan a mejorar las condiciones de trabajo y los derechos civiles y sociales de todos los trabajadores y en modo especial de los de la actividad de farmacia;

f) Auspiciar y sostener una Escuela de Capacitación Sindical y dotar de una mayor capacidad técnica y elevación cultural a sus afiliados fomentando la creación de escuelas profesionales, bibliotecas, cursos de complementación cultural, etc.;

g) Gestionar ante los Poderes Públicos la sanción de una Ley de creación de la carrera de Auxiliar Nacional de Farmacia;

h) Promover la constitución de sindicatos que agrupen a trabajadores de Farmacia, en las regiones y/o localidades donde no hubiere organización sindical que los represente. Designar Delegados Normalizadores o Comisiones Delegadas de la F.A.T.F.A. en aquellos sindicatos adheridos donde fuere necesario para su normalización o reorganización;

i) Asesorar a todas las filiales en la forma más conveniente y práctica para asegurar el debido cumplimiento de las leyes laborales, convenio colectivo de trabajo, etc., coordinando con éstas la acción a desarrollar a tal fin;

j) Establecer y mantener colonias de vacaciones, guarderías y comedores infantiles, campos recreativos, sanatorios, y prestar todo otro servicio social que tienda a elevar el nivel físico, intelectual y espiritual de sus representados y su familia. Promover e impulsar planes de vivienda por intermedio o a través de cooperativas, mutuales o consorcios;

k) Promover la formación de cooperativas, mutuales o consorcios;

l) Editar periódicos, revistas, folletos, libros y otros impresos tendientes a difundir los objetivos de la organización sindical, y de toda otra cuestión de interés para los trabajadores del gremio.

ARTICULO 3° — Esta Federación tiene como zona de actuación todo el territorio de la República Argentina e Islas del Atlántico Sud.

ARTICULO 4° — Esta Federación es representativa y está formada por los Sindicatos (Asociación de Primera Grado) constituidos o a constituirse e integrados por trabajadores de la actividad de Farmacia y Afines de todo el territorio nacional.

ARTICULO 18. — La dirección y administración ejecutiva de la Federación será ejercida por el Consejo Directivo y su Secretariado. El Consejo Directivo estará compuesto por diecisiete (17) miembros titulares y seis (6) suplentes, que desempeñarán los cargos siguientes: Un (1) Secretario General; (1) Secretario Adjunto; (1) Secretario Administrativo; un (1) Secretario Tesorero; un (1) Pro Secretario Tesorero; un (1) Secretario Gremial y del Interior; un (1) Pro Secretario Gremial y del Interior; un (1) Secretario de Acción Social; un (1) Secretario de Relaciones Internacionales; un (1) Secretario de Actas, Prensa y Propaganda; un (1) un Secretario de Relaciones Institucionales; seis (6) Vocales Titulares y seis (6) Vocales Suplentes.

Los Vocales Suplentes no integran el Consejo Directivo, sino cuando pasan a ser Titulares con motivo de cubrir las vacantes que se produzcan entre los Vocales Titulares.

ARTICULO 19. — El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

e. 18/1 N° 375.040 v. 18/1/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DOMESTICOS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 792/01.

ARTICULO 1° — Con el nombre de “SINDICATO DE EMPLEADOS DOMESTICOS”, se constituye el día 6 de noviembre de 1998, un SINDICATO (ASOCIACION PROFESIONAL) con domicilio real en calle Los Ceibos N° 1959 de la localidad de La Lonja, Partido de Pilar, en la provincia de Buenos Aires, constituyendo el legal en la calle Amenábar N° 2255, piso 5, Dto. A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Forman parte de este Sindicato toda persona que desempeñe, tareas en casa de familia, casas quinta, casas de fin de semana, de Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llaves, Mayordomos, damas de compañía, nurserys, cocineros/as, mucamos/as, niñeras, valets, porteros de casas particulares, todos ellos especializados.

Cocineros/as, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, jardineros y caseros.

Aprendices en general de 14 a 17 años.

La enumeración efectuada es para personal sin retiro y con retiro.

Es condición que el trabajador tenga relación de dependencia en forma continuada o periódica con los habitantes de la casa, o con uno de ellos. Se hace constar que el trabajo del afiliado a este gremio, no deberá producir un beneficio económico para el empleador.

ARTICULO 3° — AMBITO DE REPRESENTACION TERRITORIAL DE LOS TRABAJADORES REPRESENTADOS. JURISDICCION: El ámbito de competencia y actuación del SINDICATO DE EMPLEADOS DOMESTICOS, cubrirá el partido de Pilar y Tortuguitas.

Haciendo reserva de la opción de ampliarlo al resto de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4° — OBJETO: El Sindicato tiene por objeto:

A. Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos y profesionales de los asociados.

B. Propugnar contratos laborales que tiendan al mejoramiento social de sus afiliados:

C. Propiciar la ampliación y progreso de la legislación social y régimen de derechos de los fueros sindicales.

D. Adoptar las medidas de lucha que el Sindicato estime conveniente en defensa y conquista de sus fines y objetos, pero siempre acorde con los principios fundamentales y éticos del sindicalismo.

E. Lograr la protección del afiliado y su familia, por medio de la creación de servicios sociales y asistenciales.

F. Procurar la elevación social, cultural, intelectual y física de los afiliados, sin distinción de sexos, etnia, ideología, ya sea política como religiosa.

G. Promover los objetivos del Sindicato a través de todas las formas mediáticas existentes, ya sean estos medios propios o contratando espacios en los de propiedad de terceros, editar periódicos, folletos, con el mismo fin y para capacitación de los afiliados.

ARTICULO N° 20: DURACION Y REPRESENTACION: Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por el término de cuatro (4) años en elecciones generales, por el voto secreto y directo de los afiliados, pudiendo ser reelectos en forma indefinida.

ARTICULO N° 21: INTEGRACION DE VACANTES Y PENALIDADES

A. INTEGRACION: La Comisión Directiva estará integrada por SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO O ADMINISTRATIVO, SECRETARIO TESORERO, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO DE ACCION SOCIAL Y OBRA SOCIAL, SECRETARIO DE ACTAS Y PRENSA, SECRETARIO DE VIVIENDA Y TURISMO, CINCO VOCALES TITULARES Y TRES VOCALES SUPLENTES.

B. La no concurrencia a tres (3) sesiones consecutivas o a seis (6) alternadas, sin causa justificada, de cualquiera de sus miembros, traerá aparejada la cesación en sus funciones, por haberse producido la situación prevista en el inciso que antecede. La Comisión Directiva procederá sin más trámite a su reemplazo de acuerdo a lo establecido en el inciso a) de este artículo.

C. Los vocales suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de ausencia, renuncia o impedimento de funciones de éstos por haberse producido la situación prevista en el inciso que antecede.

D. Toda vacante producida durante el período administrativo de la Comisión Directiva, será cubierta de inmediato por el ascenso correlativo de los miembros restantes.

E. Si la Comisión Directiva por ausencia de sus miembros no lograse quórum en forma definitiva, convocará a nuevas elecciones, para cubrir los cargos vacantes.

♦ El número de afiliados al momento de la inscripción es de treinta y cinco (35).

e. 18/1 N° 375.041 v. 18/1/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 672/01.

DENOMINACION, CONSTITUCION, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1 — En la ciudad de Santa Fe, a los seis días del mes de junio de 1997, se constituye en la denominación de SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE, continuadora de la entidad gremial de primer grado, denominado Sindicato de Trabajadores Telefónicos de Santa Fe, constituida el 16 de Febrero de 1935 en la ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia del mismo nombre, adherido a F.O.E.E.S.I.T.R.A, que agrupará a los trabajadores de la Industria, Servicio, Construcción, Mantenimiento, Comercialización de las Telecomunicaciones y Multimedia en sus distintas etapas y abarca todas las funciones laborales ya sean realizadas por las Empresas o sus contratistas, con domicilio legal en San Martín 3059 de la ciudad de Santa Fe, de la misma Provincia, República Argentina, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre las Asociaciones gremiales y los presentes estatutos.

ARTICULO 2° — Tendrá como zona de actuación la comprendida por los departamentos: La Capital, Las Colonias, Castellanos, Garay, San Javier, San Justo, San Cristóbal, General Obligado, Vera, Nueve de Julio y las localidades de: Coronda, Galvez, Irigoyen Estación, Irigoyen Pueblo, Arocena y San Fabián del departamento de San Jerónimo de la Provincia de Santa Fe y Departamento San Justo de la Provincia de Córdoba.

DE LOS FINES.

ARTICULO 3° — Tiene por objeto y fines:

a) El mejoramiento de las condiciones Morales, Económicas, Técnicas, Sociales y Culturales de los Trabajadores, considerando como de principal importancia el mantenimiento, mejoramiento y uniformidad de las condiciones de trabajo;

b) Propiciar la unión organizada y estrechar vínculos de solidaridad entre los afiliados de las telecomunicaciones y con los demás trabajadores;

c) Representar, peticionar, celebrar pactos y convenios en nombre de los trabajadores señalados en el art. 1, en los problemas de carácter local, ante organismos públicos y privados;

d) Defender y propender la adhesión a las Federaciones y/o Confederaciones locales, nacionales o internacionales representativas de las clases trabajadoras en un todo de acuerdo con los Estatutos de la F.O.E.E.S.I.T.R.A;

e) Asumir en cualquier momento y circunstancia, la defensa integral de los derechos de sus representados;

f) Bregar por la solución pacífica de los conflictos reservándose el derecho de adopción de medidas de acción directa, cuando las circunstancias lo aconsejen;

g) Estudiar y facilitar medio lícito tendiente a estimular la acción solidaria de sus afiliados y de los trabajadores en general con vistas a obtener y garantizar la dignificación del trabajador en todos sus aspectos, la conquista de un mejor nivel de vida, de mejores condiciones de trabajo y de un adecuado sistema de previsión y seguridad social;

h) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplimente y perfeccione la legislación laboral;

i) Ampliar y/o organizar la acción Social del Sindicato;

j) Crear institutos de capacitación, escuelas técnicas, cursos sindicales, económicos, sostener una biblioteca, publicar periódicos, instalar y/o utilizar estaciones de radio, televisión o cualquier otro medio de difusión, organizar conferencias, justas deportivas y cualquier otro acto que tienda al perfeccionamiento espiritual y físico de la persona humana;

k) Auspiciar toda manifestación que tenga por objeto crear un sano espíritu de cordialidad y solidaridad entre los afiliados y familiares;

l) Quedan excluidas de este Sindicato todas las prácticas políticas, partidistas y religiosas así como también las discriminaciones raciales, de nacionalidad, de sexo o credo.

ARTICULO 49. — El Secretariado local estará compuesto por ocho (8) miembros titulares y seis (6) suplentes, entendiéndose por tales, los afiliados, que bajo dicho rótulo, figuran en la lista oficializada y fuesen electos, siendo los cargos titulares los que a continuación se detallan:

Un Secretario General

Un Secretario Adjunto

Un Secretario de Asuntos Profesionales

Un Secretario de Hacienda

Un Secretario de Acción Social

Un Secretario de Organización

Un Secretario de Actas, Prensa y Cultura

Un Secretario de Gremiales del Interior

ARTICULO 51. — Los miembros titulares y suplentes durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

- Al día de la fecha la entidad que suscribe cuenta con un total de 1272 afiliados (388 activos y 884 jubilados). — OMAR DE PEREZ Secretario General.

e. 18/1 N° 375.042 v. 18/1/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 5/2002

Bs. As., 15/1/2002

VISTO, la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, la Instrucción SAFJP Nº 17 de fecha 13 de abril de 1994 y sus normas complementarias y modificatorias, las Instrucciones SAFJP Nº 22/94, Nº 24/94, Nº 31/94, Nº 62/94, 92/94, Nº 122/95, Nº 17/99, el punto 21 de la Instrucción SAFJP Nº 5/94 y las Resoluciones SAFJP Nº 772/95 y Nº 200/96, y

CONSIDERANDO:

Que en el Plan Estratégico de esta Superintendencia, se señala que "se debe tener presente que en la publicidad se encuentra en juego la libertad de elección de los afiliados, la seriedad del sistema previsional, su transparencia y la consecuente necesidad de que el Estado y las administradoras asuman un rol de responsable protagonismo. La difusión del sistema es más que necesaria cuando se pretende que las decisiones de los trabajadores en materia previsional se basen en la libre expresión de su voluntad".

Dentro de este contexto, y en referencia concreta a la acción reguladora que le compete al organismo, se dice en el documento precitado que "El diseño de la regulación debe ser claro y eficaz, considerando los diversos elementos del ambiente interno y del contexto externo que influyen sobre la conducta de los agentes y de las organizaciones objeto de la regulación. Así, la introducción de reglas simples, adecuadas, y la evaluación y ejecución de las decisiones regulatorias en forma transparente contribuyen también a la calidad del proceso regulatorio, en base a principios republicanos".

Que la experiencia recogida en las tareas de control inherentes a esta Superintendencia y en la implementación del Plan Estratégico, aconseja introducir modificaciones a la normativa sobre publicidad e información en orden a disminuir el costo asociado a las exigencias regulatorias, cuando éstas pueden instrumentarse por medios más idóneos y menos onerosos, como así también para resguardar los principios de transparencia y de seguridad jurídica.

Que en tal contexto, se dicta la presente con el propósito de contar con una norma simple y efectiva, es decir: que permita conocer sin dudas las reglas del juego, evitando la duplicidad de exigencias y de controles, consagrando una mayor responsabilidad a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a tales fines se condensaron en pocos artículos, claros y precisos, todas las pautas que enmarcan la actividad de publicidad e información, derogándose un caudaloso material regulatorio que posibilitaba interpretaciones erróneas sobre la normativa vigente.

Que deben contemplarse el desarrollo y avance de la tecnología en materia de publicidad y comunicación social, como así también la posibilidad de utilizar medios alternativos para brindar información en la medida que se preserven los derechos de los afiliados y se mantenga una estricta observancia de las disposiciones vigentes.

Que se resguarda el principio básico de veracidad (artículo 64 de la Ley 24.241) en la medida que los datos estadísticos que se informen deben basarse en los que proporciona la Superintendencia de AFJP.

Que dentro del marco de seriedad y veracidad que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones les impone, corresponde permitir a las administradoras diferenciarse claramente unas de otras, respetando el principio de competencia leal entre sí y frente al público en general y a los afiliados y beneficiarios en particular.

Que el servicio jurídico permanente de este organismo ha tomado la participación que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad con los deberes y las atribuciones previstas por los artículos 118 inciso b), y 119 inciso b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — Toda publicidad, promoción o entrega de información que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) efectúen por cualquier medio, deberá respetar las pautas establecidas en la presente instrucción.

ARTICULO 2° — Las Administradoras son responsables de la publicidad, promoción o información al público que las involucre, independientemente de la forma en que se instrumente.

ARTICULO 3° — La información que las Administradoras deben brindar como consecuencia de obligaciones legales o reglamentarias se rige por la normativa específica que la exige, teniendo la presente Instrucción un carácter complementario.

ARTICULO 4° — En toda publicidad, promoción o información al público donde se utilicen cifras estadísticas, la única fuente de información será la proporcionada por SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, debiendo ser mencionada expresamente.

ARTICULO 5° — Los datos personales de los afiliados no pueden ser difundidos publicitariamente, excepto cuando el afiliado preste conformidad previa de manera expresa.

ARTICULO 6° — Las comparaciones deben incluir a todas las Administradoras, no pudiendo escogerse sólo un grupo de ellas.

ARTICULO 7° — Siempre que se mencione un accionista, debe especificarse la totalidad de los mismos, aclarando el porcentaje accionario que posee cada uno de ellos en la Administradora.

ARTICULO 8° — Las Administradoras no podrán difundir mensajes en donde se emitan juicios de valor que califiquen de manera negativa al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a otras Administradoras.

ENVIO DE INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 9° — Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deben remitir a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES copia de cada material de publicidad, promoción o información que realicen, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas posteriores a la fecha de su primera difusión, cualquiera sea el medio de comunicación empleado.

ARTICULO 10. — Se considera también como nuevo anuncio a cualquier material publicitario, de promoción o informativo ya existente al que se le agregue, modifique o suprima algún elemento.

OFERTA COMPLEMENTARIA

ARTICULO 11. — Las Administradoras no pueden realizar promesas, proposiciones o entrega de bienes o servicios fuera de su objeto único y exclusivo, dirigidas a los trabajadores, o a los afiliados o a los beneficiarios, por sí o por intermedio de terceras personas, físicas o jurídicas, que pudieran condicionar la afiliación o el traspaso e independientemente del fin o motivación que persigan.

ARTICULO 12. — Las Administradoras, tanto en la Sede Central como en todas sus sucursales, y en el ámbito físico donde desarrollan sus actividades los agentes oficiales, deben exhibir en forma destacada y visible al público, un letrero con el siguiente texto:

"LA SUPERINTENDENCIA DE AFJP INFORMA

Señor Trabajador:

Ninguna AFJP puede ofrecerle bienes o servicios, con la intención de que Usted se afilie, traspase o permanezca en la AFJP.

No es lícito que le ofrezcan, por ejemplo:

- DINERO EN EFECTIVO
- CREDITOS BANCARIOS
- TARJETAS DE CREDITO
- DESCUENTOS EN DISTINTOS PRODUCTOS O SERVICIOS

Ante cualquier duda o inconveniente, puede llamar gratuitamente a la SUPERINTENDENCIA DE AFJP al teléfono 0-800-333-0049, enviar un correo electrónico a webconsulta@safjp.gov.ar", o enviar una nota por correo o concurrir personalmente a Tucumán 500 - C1049AAJ - Capital Federal"

PUBLICIDAD, PROMOCION E INFORMACION AL PUBLICO SOBRE RENTABILIDAD

ARTICULO 13. — Cualquier publicidad, promoción, información al público o afirmación que aluda en forma expresa o tácita a la rentabilidad de los fondos de jubilaciones y pensiones, debe referirse a un período que abarque los últimos doce indicadores mensuales de rentabilidad anual publicados por esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

ARTICULO 14. — En todos los casos debe incluirse en forma conjunta la rentabilidad anual y la histórica anualizada del último período y se debe informar el promedio de rentabilidad alcanzado por todo el Régimen de Capitalización para cada período, incluyendo la siguiente frase: "La rentabilidad varía, por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro".

PUBLICIDAD, PROMOCION E INFORMACION AL PUBLICO SOBRE COMISIONES

ARTICULO 15. — La publicidad, promoción o información al público de las comisiones vigentes debe indicar la estructura completa. Asimismo debe contener la siguiente leyenda: "Las comisiones pueden variar previo aviso de NOVENTA (90) días".

ARTICULO 16. — Las modificaciones en la estructura de comisiones deben ser informadas a los afiliados dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que aprueba el cambio, debiendo especificarse la fecha a partir de la cual se hace efectiva la modificación e incluyendo los valores vigentes y futuros.

PROYECCIONES

ARTICULO 17. — Las proyecciones de prestaciones que se efectúen deben considerar como mínimo DOS (2) escenarios respecto de la tasa de rentabilidad de los fondos: uno con una tasa de rentabilidad equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) y otro a elección de la Administradora, el que debe basarse en supuestos macroeconómicos consistentes o sustentables desde el punto de vista técnico.

ARTICULO 18. — Las Administradoras deben especificar en las proyecciones que realicen que los supuestos utilizados en los ejemplos constituyen sólo hipótesis de trabajo, no garantizando su nivel, ni las Administradoras ni el Estado Nacional.

CARTEL INFORMATIVO

ARTICULO 19. — Las Administradoras deben colocar en un lugar visible y destacado, tanto en la Sede Central como en todas sus sucursales, y en el ámbito físico donde desarrollan sus actividades los agentes oficiales, un cartel con la siguiente información mínima:

a) Razón social y logo de la Administradora, con indicación del domicilio y teléfono de la Sede Central. Asimismo deberá indicar el número telefónico gratuito, si lo tuviera.

b) Estructura de Comisiones vigentes y futuras aprobadas por la SAFJP. En este último caso durante los NOVENTA (90) días previos a su aplicación. Asimismo, debe incorporarse la leyenda prevista en el artículo 15 de la presente instrucción.

c) Rentabilidad histórica y rentabilidad anual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a la última información difundida por la Superintendencia de AFJP.

d) Valor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones al último día del mes anterior. Equivale al valor del Patrimonio Neto del respectivo Balance General.

e) Nombre de las cajas de valores y bancos depositarios de las inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, al último día del mes anterior.

f) Nombre de la Compañía de Seguros de Vida con la que tiene contratado el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

g) La siguiente leyenda destacada:

"La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES tiene habilitado un SERVICIO TELEFONICO SIN CARGO PARA RECIBIR CONSULTAS, RECLAMOS O DENUNCIAS cualquier punto del país sobre el Régimen de Capitalización Individual. El mismo se encuentra habilitado de lunes a viernes de 9 a 17.30 horas, llamando al 0-800-333-0049.

También podrá efectuar su consulta, reclamo o denuncia personalmente o por carta a TUCUMAN 500 —C1049AAJ— CAPITAL FEDERAL o por correo electrónico a webconsulta@safjp.gov.ar"

h) Comisión Médica de la jurisdicción, con indicación del nombre, dirección, teléfono, horario de atención y nombres de los médicos integrantes.

ARTICULO 20. — Se debe comunicar igualmente de manera destacada en el cartel previsto en el artículo anterior que los interesados tienen a su disposición la siguiente información:

a) Valor de la cuota del Fondo de Jubilaciones y Pensiones al tercer día hábil anterior al de la exhibición del Cartel Informativo.

b) Nombres y Apellidos de Directores, Administradores, Gerente General, Gerentes de Areas, Síndicos y Contralor Interno.

c) Balance General y Estado de Resultados del último ejercicio, según fecha de cierre fijada por el Estatuto Social.

d) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones por tipo de instrumento, al último día del mes anterior.

e) La normativa de reclamos vigente.

f) Encaje al último día del mes anterior.

ARTICULO 21. — La información descripta en los artículos anteriores debe ser actualizada, en los casos en que no esté prevista una fecha distinta, dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes, o cuando acontecimientos externos o internos puedan alterar en forma significativa su contenido.

INFORMACION SOBRE EL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 22. — Las Administradoras deben mantener a disposición del público, tanto en la Sede Central como en todas sus sucursales, y en el ámbito físico donde desarrollan sus actividades los agentes oficiales, información acerca de las características y prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 23. — La información no debe contener ningún tipo de publicidad y tiene que encontrarse actualizada según la reglamentación vigente.

ARTICULO 24. — La información debe contener la leyenda destacada del artículo 19, inciso g) de la presente Instrucción.

NORMA DEROGATORIA

ARTICULO 25. — Deróganse las Instrucciones SAFJP N° 17/94, Nº 22/94, Nº 24/94, N° 31/94, N° 62/94, Nº 92/94, Nº 122/95, Nº 17/99; el punto 21 de la Instrucción SAFJP Nº 05/94; y las Resoluciones SAFJP Nº 772/95 y Nº 200/96.

VIGENCIA

ARTICULO 26. — La presente instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 27. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Lic. GUSTAVO DEMARCO, Gte. de Planeamiento y Regulación en ejercicio del cargo de Superintendente de AFJP Res. MTE. y FRH N° 7/02.

e. 18/1N° 375.099 v. 18/1/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 6/2002

Bs. As., 15/1/2002

VISTO, la modificación introducida por el Decreto N° 1495 de fecha 22 de noviembre de 2001 al artículo 43 de la Ley N° 24.241 y la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 59 de fecha 03 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley Nº 24.241, según la modificación introducida por el Decreto Nº 1495/01, se impone a esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES el dictado de la normativa que determine los requisitos mínimos exigibles para que las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones participen en el proceso de asignación de aquellos trabajadores que no dieran cumplimiento a la obligación de ejercer la opción prevista en el artículo 30 de la ley N° 24.241 y modificatorias.

Que en orden a tal propósito se hace hincapié en la necesidad de asegurar que las administradoras que reciban estos trabajadores presten un servicio apropiado, con cobertura geográfica y sistemas de atención a los afiliados.

Que en tal sentido, la acción tuitiva de la seguridad social orientada a proteger razonablemente los intereses de los trabajadores, no sólo está reflejada en la incorporación del trabajador a aquella administradora que perciba las menores comisiones, sino que éste pueda tener un contacto fluido con la AFJP, para lo cual es necesario prever que la misma se encuentre en un radio geográfico accesible al trabajador.

Que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, en virtud de las pautas fijadas en la Resolución SSS 59/01, definir los criterios bajo los cuales seleccionará a las administradoras que resulten habilitadas para recibir este tipo de trabajadores, en función de las comisiones por aportes obligatorios a que se refiere el artículo 68 inciso b) de la Ley 24.241 y a la ubicación de sus sucursales.

Que mensualmente y previo a cada proceso de asignación de indecisos, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES deberá proveer a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) el listado de administradoras habilitadas para recibir como afiliados a los mencionados trabajadores.

Que conforme lo establecido en el artículo 3º, último párrafo de la Resolución SSS 59/01, para la elaboración de la nómina de administradoras por jurisdicción se deberán considerar las comisiones del artículo 68 inciso b) "vigentes al momento de elaborarlas, o de existir las comisiones por aportes obligatorios autorizadas pero aún no vigentes la que fuere mayor ".

Que por su parte, la Resolución SAFJP 85/01, prevé que "los nuevos esquemas de comisiones entrarán en vigencia el día 01 de diciembre de 2001, y serán de aplicación para los aportes correspondientes a las remuneraciones del mes de noviembre de 2001 en adelante".

Que del juego armónico de las previsiones citadas en los dos considerandos precedentes, surge que a partir de la próxima elaboración del listado de administradoras habilitadas para recibir trabajadores indecisos deberán tomarse en consideración los esquemas aprobados por la Resolución SAFJP Nº 85/01 o los que se aprueben en el futuro, como así también, en los casos en los que esta Superintendencia haya sido notificada de un compromiso de fusión, deberá tener en consideración el régimen de comisiones de la administradora absorbente para la confección del listado aludido previamente.

Que la Resolución N° 59/2001 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL mencionada en el Visto, explicita en su artículo 3° los criterios que utilizará esta SAFJP para elaborar la nómina de administradoras por jurisdicción, como así también la forma en que deberán asignarse los trabajadores con domicilio desconocido.

Que por Resolución SAFJP 59/01, en cumplimiento de las directivas emanadas de la comunicación de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL mediante Nota S.P. 1061/2001 - SSS Nº 2604, se suspendió la aplicación de la Instrucción SAFJP N° 14/01, por la que se determinaban los criterios para seleccionar a las administradoras que resultaran habilitadas para recibir indecisos.

Que atento lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 1495/01, y por razones de certeza jurídica, corresponde derogar la Instrucción SAFJP Nº 14/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente instrucción se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 118 inc. b) y 119 inc. b) de la Ley Nº 24.241, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 1495/01 y la Resolución SSS Nº 59/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — A los fines de la distribución de afiliados que no ejercieron la opción prevista en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 y modificatorias, ni eligieron administradora, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES emitirá mensualmente un listado por jurisdicción (provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) identificando a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones habilitadas para recibir trabajadores en cada jurisdicción y otro listado con las administradoras habilitadas para recibir a los trabajadores con domicilio desconocido.

ARTICULO 2º — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES remitirá mensualmente a ANSES, previo a la fecha prevista para el proceso de distribución de los mencionados trabajadores, los listados aludidos en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Los listados de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones habilitadas para recibir trabajadores de cada jurisdicción y para recibir trabajadores con domicilio desconocido, se elaborarán bajo el siguiente procedimiento:

1. Se individualizará por jurisdicción el conjunto de Administradoras que al último día del mes anterior al de elaboración del listado, tuviesen sucursal registrada en cada una de ellas.

Para la individualización de administradoras, a fin de asignar trabajadores con domicilio desconocido, se considerarán sólo aquellas que tuviesen al menos una sucursal registrada en cada jurisdicción.

2. Cuando la Superintendencia sea notificada de un compromiso de fusión, se tendrá en cuenta el régimen de comisiones de la administradora absorbente en la elaboración del listado de administradoras habilitadas para recibir trabajadores indecisos.

3. Las administradoras habilitadas en cada jurisdicción, se ordenarán en función a las comisiones por aportes obligatorios de menor a mayor.

Todas las administradoras que cobren la misma comisión, compartirán la misma posición en el orden del listado.

4. Se identificará a partir de la información procesada de la forma indicada en los puntos anteriores, en cada jurisdicción, a las dos administradoras que cobren la menor comisión o bien a todas las administradoras que ocupen la primera posición en el ordenamiento por cobrar la misma comisión, o en el caso de que una única administradora ocupe la primera posición, también se identificará a todas aquellas que ocupen la segunda posición.

El mismo criterio de individualización se respetará en el grupo de administradoras que hubiesen sido habilitadas para recibir trabajadores con domicilio desconocido.

5. Se elaborará un listado de administradoras habilitadas ordenado por jurisdicción mencionando para cada una, las administradoras que hubiesen sido seleccionadas a partir de la aplicación del procedimiento descripto precedentemente.

Asimismo, se elaborará un listado de administradoras habilitadas para recibir trabajadores con domicilio desconocido.

ARTICULO 4° — Las disposiciones de la presente instrucción entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. GUSTAVO DEMARCO, Gte. de Planeamiento y Regulación en ejercicio del cargo de Superintendente de AFJP Res. MTE. y FRH N° 7/02.

e. 18/1N° 375.094 v. 18/1/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 4/2002

Bs. As., 15/1/2002

VISTO: el artículo 59 de la Ley N° 24.241, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 49/2001, las Instrucciones SAFJP N° 199/95, 20/99 y 36/2000, las Resoluciones SAFJP N° 379/96, 74/98 y las Resoluciones Conjuntas de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 28.478 - 6/2001 y N° 24.857 - 732/96, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL mencionada en el VISTO, establece que en los casos en que corresponda la participación del Régimen Previsional Público en el pago de prestaciones de los beneficiarios del Régimen de Capitalización, una vez acreditado ante la AFJP el derecho a beneficio, podrán éstas a pedido del interesado liquidar y abonar el beneficio en la parte proporcional que les compete, disponiendo del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual, incluido el capital complementario en los casos en que corresponda, a efectos de seleccionar la modalidad de cobro de la prestación.

Que corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES adecuar en su ámbito, la normativa de tramitación y pago de beneficios instrumentada por las Instrucciones SAFJP N° 199/95 y N° 20/99 y la Resolución SAFJP N° 379/96, a lo establecido en la Resolución SSS N° 49/01.

Que es necesario definir la información que la administradora debe dar al afiliado o al beneficiario del Régimen de Capitalización del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, cuando se inicie la tramitación de un beneficio previsional.

Que corresponde establecer un plazo al cual deberá ceñirse el beneficiario para expresar su voluntad con relación a la opción del artículo 1° de la Resolución SSS N° 49/01, y asimismo fijar el plazo del que dispondrá la administradora para decidir sobre la petición efectuada.

Que a fin de agilizar la tramitación del beneficio y que el beneficiario pueda ejercer la opción otorgada por la mencionada Resolución, disponiendo de la porción del beneficio a cargo del Régimen de Capitalización correspondiente en el menor plazo posible, es necesario fijar los plazos de resolución, integración y pago.

Que tomando en consideración que las administradoras han pagado anticipos a su cuenta y riesgo a los afiliados o derechohabientes que han sufrido demora en sus trámites de beneficio, resulta necesario indicar claramente la política de recupero de los anticipos otorgados de forma tal que no se afecte el cobro de las prestaciones.

Que cuando el Régimen Previsional Público emita resolución respecto de las obligaciones a su cargo, se procederá al pago de las prestaciones en forma coordinada, en los términos previstos por el artículo 35 de la Ley N° 24.241.

Que asimismo, es preciso considerar, sobre la base de lo normado por la Resolución SAFJP N° 36/2000, la información adicional que deberá ser provista por la administradora acerca de los procedimientos de tramitación, otorgamiento y pago desde el momento en que el afiliado solicite que su beneficio sea liquidado y abonado bajo la opción otorgada por el artículo 1° de la Resolución SSS N° 49/2001 .

Que la intervención del Estado en el funcionamiento de los mercados tiene como uno de sus justificativos la existencia de asimetría en la información con que cuentan los consumidores y oferentes de los bienes o servicios y, por ello, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, brindará información actualizada respecto de los beneficiarios que se encuentran en condiciones de ejercer la opción de modalidad de pago de las prestaciones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 118 y el inciso b) del artículo 119 de la Ley N° 24.241 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución SSS N° 49/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Objeto - Opción de pago desdoblado - En los casos que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones hubiesen accedido al requerimiento del interesado de percibir la porción del haber previsional a cargo del Régimen de Capitalización conforme la opción otorgada por el artículo 1° de la Resolución SSS N° 49/2001, deberán proceder de acuerdo a las prescripciones de la presente Instrucción.

ARTICULO 2° — Oportunidad para informar la opción de pago desdoblado. Folletos. Cuando la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones entregue al solicitante de un beneficio previsional la información prevista en el artículo 1° de la Instrucción SAFJP N° 20/99, informará asimismo al beneficiario que puede optar por solicitar que la liquidación y pago del beneficio, se efectúe en los términos indicados por el artículo 1° de Resolución SSS N° 49/2001 y de la presente instrucción, suministrándole un folleto adicional que debe contener la información que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Instrucción.

ARTICULO 3° — Formalización de la opción. Cuando el beneficiario solicite que la liquidación y pago de su beneficio se efectúe en los términos indicados por el artículo 1° de Resolución SSS N° 49/2001, la Administradora registrará la fecha de recepción, entregará una copia de la opción a cada beneficiario con fecha y firma del funcionario responsable y agregará el original al expediente.

Si la opción fuese remitida por correo, se incorporará al expediente de beneficio el sobre que la contuviera, considerándose la fecha de imposición postal como fecha de recepción de la opción.

ARTICULO 4° — Plazo para resolver la petición. Cuando la Administradora no haga lugar a la solicitud de pago desdoblado, deberá notificar tal circunstancia al peticionario dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

ARTICULO 5° — Resolución de beneficio con opción de pago desdoblado. Cuando la administradora haga lugar a la solicitud de pago desdoblado, emitirá la resolución prevista en el artículo 13 de la Instrucción SAFJP N° 20/99.

ARTICULO 6° — Inexistencia de opción. Si el beneficiario no formaliza su solicitud en los términos del artículo 4° de la presente Instrucción, se entenderá que optó por percibir la prestación conforme al procedimiento previsto en el artículo 35 de la Ley N° 24.241.

ARTICULO 7° — Notificación a las Compañías de Seguro de Vida. En los casos que correspondiese la comunicación de la decisión vinculada a la opción de la Resolución SSS N° 49/01 a la Compañía de Seguros de Vida responsable de la cobertura del siniestro, ésta deberá ser efectuada por la administradora en forma conjunta a la notificación de la resolución de otorgamiento del beneficio.

ARTICULO 8° — Plazo para la integración de capitales. Cuando la liquidación y pago del beneficio, se efectúe en los términos indicados por el artículo 1° de Resolución SSS N° 49/2001, la integración del capital complementario en el fondo de jubilaciones y pensiones deberá realizarse de forma tal que su respectiva acreditación en la cuenta de capitalización del afiliado se efectúe como máximo el último día del mes siguiente al de la emisión de la resolución de otorgamiento del beneficio.

ARTICULO 9° — Plazo para el primer pago de Jubilación Ordinaria. Cuando la liquidación y pago del beneficio se efectúe en los términos indicados por el artículo 1° de Resolución SSS N° 49/2001, los haberes de Jubilación ordinaria devengados se abonarán junto al primer pago de la prestación en los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes subsiguiente a la emisión de la resolución de otorgamiento del beneficio.

ARTICULO 10. — Plazo para el primer pago de Retiro Transitorio por Invalidez. Cuando la liquidación y pago del beneficio se efectúe en los términos indicados por el artículo 1° de Resolución SSS N° 49/2001, los haberes de retiro transitorio por invalidez devengados se deberán abonar junto con el primer pago de la prestación en los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes subsiguiente al de la emisión de la resolución definitiva de otorgamiento del beneficio.

ARTICULO 11. — Procedimiento de determinación de capitales, prestaciones y su liquidación. La determinación de capitales, prestaciones y su liquidación, se efectuarán conforme los procedimientos fijados por la normativa general.

ARTICULO 12. — Recupero de anticipos. Cuando la liquidación y pago del beneficio se efectúe en los términos indicados por el artículo 1° de Resolución SSS N° 49/2001, los anticipos de prestaciones otorgados se podrán descontar de los haberes devengados correspondientes al Régimen de Capitalización en la proporción que corresponda a este régimen o por el total de los anticipos otorgados siempre que no afecten el cobro de las prestaciones futuras del beneficiario. Si quedaran remanentes a recuperar, éstos se podrán descontar de las prestaciones del Régimen Previsional Público en oportunidad del giro de los fondos por parte de ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTICULO 13. — Pago conjunto de las prestaciones complementarias de Riesgos del Trabajo. Cuando la liquidación y pago del beneficio, se efectúe en los términos indicados por el artículo 1° de Resolución SSS N° 49/2001, y existiesen capitales correspondientes a la Ley N° 24.557, la administradora pagará las prestaciones complementarias correspondientes al Régimen sobre Riesgos del Trabajo juntamente con las prestaciones previsionales correspondientes al Régimen de Capitalización.

ARTICULO 14. — Pago coordinado. Una vez que el Régimen Previsional Público emita Resolución por la proporción del haber previsional a su cargo y gire los fondos a las Administradoras, éstas deberán practicar la liquidación de los haberes devengados y del haber mensual del Régimen Previsional Público y practicar los ajustes para adecuar las retenciones por obra social y por Impuesto a las Ganancias por el período que el pago estuvo a su cargo. Los importes que correspondan por esta liquidación se pondrán a disposición del beneficiario con la siguiente liquidación mensual al que se recibieron los fondos por parte de ANSES.

ARTICULO 15. — Saldo de CCI a computar para la determinación de la prestación correspondiente a Jubilación ordinaria. Cuando la liquidación y pago del beneficio se efectúe en los términos indicados por el artículo 1° de Resolución SSS N° 49/2001, no se computarán en el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual, los aportes ingresados en los TRES (3) meses anteriores a la solicitud de prestaciones previsionales.

ARTICULO 16. — Información a remitir por las Administradoras en caso de ejercicio de la opción de pago desdoblado. En caso que el afiliado hubiese ejercido la opción de “pago desdoblado”, las administradoras deberán remitir la información detallada en el ANEXO II de la presente Instrucción, que modifica el Anexo de la Instrucción SAFJP N° 36/00.

ARTICULO 17. —Tratamiento a los trámites de beneficios iniciados con anterioridad. En los casos de los trámites de beneficios iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente, la administradora deberá emitir una comunicación conforme lo previsto en el Artículo 3° inciso c) de la Instrucción SAFJP N° 32/2001. Dicha comunicación deberá contener la información detallada en el Folleto “Opción de pago desdoblado” puntos 1 a 7, incorporado en el Anexo I a la presente Instrucción.

ARTICULO 18. — información a brindar por la SAFJP. Periódicamente, la SAFJP pondrá a disposición de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de las Compañías de Seguros de Retiro la información actualizada correspondiente a los beneficiarios que estén en condiciones de ejercer la opción de modalidad de pago de prestación.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

ARTICULO 19. — Incorpórase como inciso d) del artículo 1° de la Instrucción SAFJP N° 20/99, el siguiente texto:

"d. Un ejemplar del folleto "Opción pago desdoblado" que deberá informar conforme el Anexo de la Instrucción que regula el procedimiento de tramitación y pago de beneficios con opción de pago desdoblado."

ARTICULO 20. — Agréguese al artículo 43 de la Instrucción SAFJP N° 20/99 el siguiente texto:

"En los casos de opción por pago desdoblado, la AFJP integrará el capital complementario en el fondo de jubilaciones y pensiones según lo establecido en el artículo 8° de la Instrucción que regula el procedimiento de tramitación y pago de beneficios con opción de pago desdoblado".

ARTICULO 21. — Agréguese como segundo párrafo del punto 32 de la Instrucción SAFJP N° 199/95, el siguiente texto:

"En los casos de opción por pago desdoblado, la AFJP pagará los haberes devengados de jubilación ordinaria según lo establecido en el artículo 9° de la Instrucción que regula el procedimiento de tramitación y pago de beneficios con opción de pago desdoblado".

ARTICULO 22. — Agréguese como segundo párrafo del punto 30 de la Instrucción SAFJP N° 199/95, el siguiente texto:

"En los casos de opción por pago desdoblado, la AFJP pagará los haberes devengados de retiro transitorio por invalidez según lo establecido en el artículo 10 de la Instrucción que regula el procedimiento de tramitación y pago de beneficios con opción de pago desdoblado,

ARTICULO 23. — Agréguese como segundo párrafo del artículo 32 de la Resolución SAFJP N° 379/96 texto según artículo 42 de la Instrucción SAFJP N° 20/99, el siguiente texto:

"En los casos de opción por pago desdoblado, la AFJP recuperará los anticipos de prestaciones otorgados según lo establecido en el artículo 12 de la Instrucción que regula el procedimiento de tramitación y pago de beneficios con opción de pago desdoblado.

ARTICULO 24. — Incorpórase como segundo párrafo del punto 38 de la Instrucción SAFJP N° 199/95, el siguiente texto:

"La opción de selección de modalidad de prestación se podrá realizar TREINTA (30) días después de la puesta a disposición del pago de haberes devengados."

ARTICULO 25. — Agréguese como segundo párrafo del punto 22 de la Instrucción SAFJP N° 199/95, el siguiente texto:

"En los casos de opción por pago desdoblado, la AFJP calculará la prestación de jubilación ordinaria computando el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual según lo establecido en el artículo 15 de la Instrucción que regula el procedimiento de tramitación y pago de beneficios con opción de pago desdoblado,

ARTICULO 26. — Modifícase el Anexo de la Instrucción SAFJP N° 36/00, con las incorporaciones que se efectúan en el Anexo II de la presente Instrucción.

ARTICULO 27. — Vigencia. Las disposiciones de la presente Instrucción tendrán vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 28.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Lic. GUSTAVO DEMARCO, Gte. de Planeamiento y Regulación en Ejercicio del Cargo de Superintendente de AFJP Res. MTE y FRH N° 7/02.

ANEXO I

INSTRUCCION SAFJP N° /01 (ARTICULO 2°)
FOLLETO "OPCION PAGO DESDOBLADO"

Este folleto deberá informar:

1. En qué consiste la opción de la Resolución SSS N° 49/01.

2. Que dicha opción se habilita sólo a pedido del interesado.

3. Que el beneficiario que desee percibir las prestaciones en la forma prevista por la Resolución SSS N° 49/01, deberá presentar su opción mediante cualquier forma escrita en la que conste la fecha de emisión y firma de/los beneficiario/s. Cuando se trate de dos o más beneficiarios, dicha manifestación deberá efectuarse en forma conjunta ante la Administradora.

4. Que el pedido del afiliado podrá ser resuelto por la AFJP sólo después que se hubiesen acreditado los extremos requeridos por la normativa vigente para obtener el beneficio.

5. Que es facultad de la AFJP, hacer lugar a la opción de la Resolución SSS N° 49/01.

6. La proporción de la prestación que está a cargo del Régimen de Capitalización, en el caso de que las prestaciones solicitadas fuesen Pensión por Fallecimiento o Retiro por Invalidez, cuando se trate de causantes varones nacidos hasta 1963 o de mujeres nacidas hasta 1968, en intervalos de cinco años.

7. En una leyenda destacada: "Esta opción no lo obliga a optar por la modalidad de pago Renta Vitalicia Previsional."

8. Que la opción prevista por la Resolución SSS N° 49/01, se podrá ejercer ante la Administradora que tramita el beneficio, a partir de que hayan transcurrido SESENTA (60) días hábiles de la recepción de la solicitud de prestaciones previsionales en los casos de pensión por fallecimiento y de jubilación ordinaria. En el caso de Retiro Transitorio por Invalidez, dicho plazo se contará a partir de la recepción por parte de la Administradora de la documentación adicional para determinar el derecho a la prestación.

ANEXO II

MODIFICACION DEL ANEXO I DE LA RESOLUCION SAFJP N° 36/2000

ARCHIVOS A INFORMAR A LA SAFJP, POR LAS AFJP Y LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE RETIRO

1. Incorpóranse a la tabla para jubilación ordinaria del inciso c) del ANEXO I de la Instrucción SAFJP N° 36/2000, el siguiente detalle de descripción de campo, tipo y código:

Descripción del campo	Tipo	Código
Fecha recepción opción pago desdoblado	C(8)	BA25
Opción Pago desdoblado	C(1)	BA26
Fecha comunicación de la Negativa	C(8)	V2BA26
Fecha de notificación de la Resolución de ANSES respecto de las prestaciones a su cargo	C(8)	BA28

2. Incorpóranse a la tabla para retiro por invalidez del inciso c) del ANEXO I de la Instrucción SAFJP N° 36/2000, el siguiente detalle de descripción de campo, tipo y código:

Descripción del campo	Tipo	Código
Fecha recepción opción pago desdoblado	C(8)	BA25
Opción Pago desdoblado	C(1)	BA26
Fecha comunicación de la Negativa	C(8)	V2BA26
Fecha de notificación de la Resolución de ANSES respecto de las prestaciones a su cargo	C(8)	BA28

3. Incorpóranse a la tabla para pensión por fallecimiento del inciso c) del ANEXO I de la Instrucción SAFJP N° 36/2000, el siguiente detalle de descripción de campo, tipo y código:

Descripción del campo	Tipo	Código
Fecha recepción opción pago desdoblado	C(8)	BA25
Opción Pago desdoblado	C(1)	BA26
Fecha comunicación de la Negativa	C(8)	V2BA26
Fecha de notificación de la Resolución de ANSES respecto de las prestaciones a su cargo	C(8)	BA28

4. Incorpórase a los valores que pueden asumir los distintos campos de la tabla para jubilación ordinaria del inciso c) del ANEXO I de la Resolución SAFJP N° 36/2000, lo siguiente:

Campo	Descripción campo	Valores
BA26	Opción paga desdoblado	N: no

5. Incorpórase a los valores que pueden asumir los distintos campos de la tabla para retiro por invalidez del inciso c) del ANEXO I de la Resolución SAFJP N° 36/2000, lo siguiente:

Campo	Descripción campo	Valores
BA26	Opción pago desdoblado	N: no

6. incorpórase a los valores que pueden asumir los distintos campos de la tabla para pensión por fallecimiento del inciso c) del ANEXO I de la Resolución SAFJP N° 36/2000, lo siguiente:

Campo	Descripción campo	Valores
BA26	Opción pago desdoblado	N: no

7. Sustitúyese los valores que puede asumir el campo Estado del trámite de la tabla para jubilación ordinaria del inciso c) del ANEXO I de la Resolución SAFJP N° 36/2000, lo siguiente:

Campo	Descripción campo	Valores
BE31	Estado del Trámite	A: pendiente en la AFJP P: pendiente en C. M. Periférica N: pendiente en ANSES O: prestación otorgada S: prestación suspendida D: prestación denegada C: prestación otorgada por pago desdoblado

8. Incorpórase al ANEXO I de la Resolución SAFJP N° 36/2000, bajo el título Fecha de remisión de la información y características de la información a remitir en las tablas del inciso a) para jubilación ordinaria, lo siguiente:

Campo	Consideraciones generales	Fecha en que se deberá informar
Fecha recepción opción pago desdoblado	Fecha del sello de recepción impuesto por la AFJP en la opción del pago desdoblado	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se recibió la opción
Opción Pago desdoblado	Comunicación de la negativa, por parte de la AFJP, a la opción del pago desdoblado	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se emitió la comunicación correspondiente
Fecha comunicación del No	Fecha consignada en la comunicación emitida por la AFJP	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se emitió la comunicación correspondiente
Fecha de notificación de la Resolución de ANSES respecto de las prestaciones a su cargo	Fecha de notificación de la resolución de ANSES respecto de las prestaciones a su cargo	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se recibió la notificación correspondiente

9. Incorpórase al ANEXO I de la Resolución SAFJP N° 36/2000, bajo el titulo Fecha de remisión de la información y características de la información a remitir en las tablas del inciso a) para retiro por invalidez, lo siguiente:

Campo	Consideraciones generales	fecha en que se deberá informar
Fecha recepción opción pago desdoblado	Fecha del sello de recepción impuesto por la AFJP en la opción del pago desdoblado	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se recibió la opción
Opción Pago desdoblado	Comunicación de la negativa, por parte de la AFJP, a la opción del pago desdoblado	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se emitió la comunicación correspondiente
Fecha comunicación del No	Fecha consignada en la comunicación emitida por la AFJP	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se emitió la comunicación correspondiente
Fecha de notificación de la Resolución de ANSES respecto de las prestaciones a su cargo	Fecha de notificación de la resolución de ANSES respecto de las prestaciones a su cargo	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se recibió la notificación correspondiente

10. Incorpórase al ANEXO I de la Resolución SAFJP N° 36/2000, bajo el título Fecha de remisión de la información y características de la información a remitir en las tablas del inciso a) para pensión por fallecimiento, lo siguiente:

Campo	Consideraciones generales	fecha en que se deberá informar
Fecha recepción opción pago desdoblado	Fecha del sello de recepción impuesto por la AFJP en la opción del pago desdoblado	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se recibió la opción
Opción Pago desdoblado	Comunicación de la negativa, por parte de la AFJP, a la opción del pago desdoblado	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se emitió la comunicación correspondiente
Fecha comunicación del No	Fecha consignada en la comunicación emitida por la AFJP	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se emitió la comunicación correspondiente
Fecha de notificación de la Resolución de ANSES respecto de las prestaciones a su cargo	Fecha de notificación de la resolución de ANSES respecto de las prestaciones a su cargo	se informará en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se recibió la notificación correspondiente

11. Sustitúyense los campos “Estado del Trámite” y “Fecha Estado del Trámite” del ANEXO I de la Resolución SAFJP N° 36/2000, bajo el título Fecha de remisión de la información y caracteristicas de la información a remitir en las tablas del inciso a) para jubilación ordinaria, por los siguientes:

Campo	Consideraciones Generales	Fecha en que se deberá informar
Estado del trámite (1)	al momento de dar de alta un registro, este campo, se generará automáticamente con el valor “A” y se modificará cada vez que la responsabilidad de la tramitación esté a cargo de la AFJP. P = se informará para el tipo de prestación 15, cada vez que la responsabilidad de la tramitación esté a cargo de las CMP N = se informará cada vez que la responsabilidad de la tramitación esté a cargo de la ANSES O y D = según la resolución dispuesta por el artículo 13 de la Instrucción SAFJP N° 20/99 C = se informará según la resolución dispuesta por el artículo 5° de la Instrucción que regula el procedimiento de tramitación y pago de beneficios con opción de pago desdoblado	se informará en el mes inmediato siguiente al que se produjo el cambio en el estado
fecha estado del trámite (1)	A = fecha de notificación a la AFJP del deberá o del requerimiento del cese de actividad diferencial o de la resolución de otorgamiento del beneficio, emitidas por ANSES / fecha de notificación del dictamen de la CMP P = fecha consignada en la Solicitud de Calificación de Invalidez N = fecha consignada en el talón de recibo del expediente, de las respuestas a los requerimientos de ANSES O= fecha consignada en la resolución correspondiente D = fecha consignada en la resolución correspondiente C = fecha consignada en la resolución de otorgamiento	ídem anterior

12. Sustitúyense los campos “Estado del Trámite” y “Fecha Estado del Trámite” del ANEXO I de la Resolución SAFJP N° 36/2000, bajo el título Fecha de remisión de la información y características de la información a remitir en las tablas del inciso a) para retiro por invalidez, por los siguientes:

Campo	Consideraciones Generales	Fecha en que se deberá informar
Estado del trámite (1)	Al momento de dar de alta un registro, este campo, se generará automáticamente con valor “A” y se modificará cada vez que la responsabilidad de la tramitación esté a cargo de la AFJP. P = se informará cada vez que la responsabilidad de la tramitación esté a cargo de la CMP N = se informará cada vez que la responsabilidad de la tramitación esté a cargo de la ANSES O y D = según la resolución dispuesta por el artículo 13 de la Instrucción SAFJP N° 20/99 C = se informará según la resolución dispuesta por el artículo 5° de la Instrucción que regula el procedimiento de tramitación y pago de beneficios con opción de pago desdoblado	se informará en el mes inmediato siguiente al que se produjo el cambio en el estado
fecha estado del trámite (1)	A = fecha consignada en el deberá o en el requerimiento del cese de actividad, en la resolución de otorgamiento del beneficio, emitidas por ANSES / fecha de notificación del dictamen de la CMP P = fecha consignada en la Solicitud de Calificación de Invalidez N = fecha consignada en el talón de recibo del expediente, de las respuestas a los requerimientos de ANSES O= fecha consignada en la resolución correspondiente D = fecha consignada en la resolución correspondiente C = Fecha consignada en la resolución de otorgamiento	ídem anterior

13. Sustitúyense los campos “Estado del Trámite” y “Fecha Estado del Trámite” del ANEXO I de la Resolución SAFJP N° 36/2000, bajo el título Fecha de remisión de la información y características de la información a remitir en las tablas del inciso a) para pensión por fallecimiento, por los siguientes:

Campo	Consideraciones Generales	Fecha en que se deberá informar
Estado del trámite (1)	Al momento de dar de alta un registro, este campo, se generará automáticamente con valor “A” y se modificará cada vez que la responsabilidad de la tramitación esté a cargo de la AFJP. P = se informará cada vez que la responsabilidad de la tramitación esté a cargo de la CMP N = se informará cada vez que la responsabilidad de la tramitación esté a cargo de la ANSES O y D = según la resolución dispuesta por el artículo 13 de la Instrucción SAFJP N° 20/99 C = se informará según la resolución dispuesta por el artículo 5° de la Instrucción que regula el procedimiento de tramitación y pago de beneficios con opción de pago desdoblado	se informará en el mes inmediato siguiente al que se produjo el cambio en el estado
fecha estado del trámite (1)	A = fecha consignada en el deberá, en la resolución de otorgamiento del beneficio, emitidas por ANSES / fecha de notificación del dictamen de la CMP P = fecha consignada en la Solicitud de Calificación de Invalidez N = fecha consignada en el talón de recibo del expediente, de las respuestas a los requerimientos de ANSES O y D = fecha consignada en la resolución correspondiente C = Fecha consignada en la resolución de otorgamiento	Idem anterior

e. 18/1 N° 375.096 v. 18/1/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 3/2002

Bs. As., 15/1/2002

VISTO la Ley N° 24.241 y modificatorias, el Decreto N° 1495 de fecha 22 de noviembre de 2001 y la Instrucción SAFJP N° 52/94 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1495/01 ha introducido modificaciones en el régimen de comisiones que perciben las AFJP, a los efectos de producir mejoras en el régimen de capitalización.

Que con tal objetivo el artículo 3° del Decreto N° 1495/01 dispone la eliminación de la comisión fija sobre aportes obligatorios como parte integrante de la estructura de comisiones de las AFJP las que sólo podrán fijarse en términos porcentuales.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1495/01 modificó el régimen de bonificaciones del artículo 69 de la Ley N° 24.241, a fin de maximizar la transparencia en los precios, y hacer efectivo el derecho a elegir libremente una administradora a través de una información adecuada y comprensible.

Que con el objeto de producir una rebaja en los costos del seguro de invalidez y fallecimiento, el Decreto N° 1495/01 establece nuevas pautas de percepción del mismo preservando en lo sustancial los niveles de cobertura.

Que a los fines de hacer operativos los cambios estatuidos por el Decreto N° 1495/01 en la legislación previsional es necesario dictar las pautas que deberán seguir las AFJP a los fines de su implementación.

Que como primera medida, y sin perjuicio de las reformas que se deberán implementar en las normas de esta Superintendencia en materia de comisiones y bonificaciones, es necesario instruir a las AFJP sobre el nuevo régimen de comisiones y bonificaciones a instrumentar con sujeción a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 24.241, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1495 del 22 de noviembre de 2001.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley N° 24.241 y los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1605/94 y N° 1495/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Incorpórase como inciso c) del punto 1 del Capítulo VI “Comisiones” del Anexo a la Instrucción SAFJP N° 52/94 y modificatorias, el siguiente texto:

“1.c) La comisión establecida por el artículo 68, inciso a) segundo párrafo, de la Ley N° 24.241 texto según artículo 3° del Decreto N° 1495/01, se deberá aplicar de acuerdo a las siguientes definiciones:

i) Se considerará que no existen aportes en una CCI para un período dado, cuando no se registren acreditaciones para un devengado determinado, incluidos los ingresos de aportes fraccionados y por moratoria, sin considerar al respecto un importe mínimo.

ii) La base de cálculo será el promedio de las remuneraciones presuntas, calculadas en base a los aportes correspondientes a los últimos seis devengados en los que la CCI en cuestión registró aportes. A tal fin se deberá considerar la incidencia del sueldo anual complementario y respetar el tope fijado en el artículo 9° de la Ley N° 24.241.

iii) La tasa a aplicar, será la correspondiente a la del seguro de invalidez y fallecimiento vigente para el devengado que se está cobrando.

iv) El débito correspondiente a un devengado no ingresado, podrá efectuarse a partir de la tercera actualización del Patrimonio Neto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones posterior a dicho mes devengado.

v) Sólo procederá el cobro, cuando se computen como mínimo DIECIOCHO (18) meses con aportes ingresados correspondientes a los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses, contados desde el mes anterior al devengado en cuestión inclusive.

A los fines del presente apartado, no se tendrán en cuenta el importe de los aportes y la oportunidad de su pago.

vi) En aquellos casos en los que el período de afiliación fuera inferior a TREINTA Y SEIS (36) meses, se calculará la procedencia del cobro considerando la proporción del apartado precedente, sobre el total de meses de afiliación.

vii) No procederá el cobro cuando el afiliado suministre a la AFJP documentación que permita acreditar que cumple con los requisitos para ser regular o irregular con derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°, punto 1, segundo párrafo in fine y artículo 1°, punto 3 del Decreto N° 460/99 que reglamenta el artículo 95 de la Ley N° 24.241.

viii) Si posteriormente al débito mencionado, ingresare algún aporte correspondiente al devengado cobrado, deberá reversarse el movimiento acreditando las cuotas oportunamente debitadas y utilizando a tal fin el mismo código de movimiento con el signo contrario.

ix) Las previsiones del presente inciso se aplicarán, cuando corresponda, sobre el devengado noviembre de 2001 y posteriores.

x) Para su aplicación, se deberán mantener en línea los movimientos de las cuentas de capitalización individual de al menos los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses corridos, incluidos los movimientos de afiliados traspasados."

ARTICULO 2° — Sustitúyese el punto 3 del Capítulo VI "Comisiones" del Anexo a la Instrucción SAFJP N° 52/94 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 1495/01, que modifica el artículo 68 de la Ley N° 24.241, a partir de su vigencia los regímenes de comisiones que se autoricen no podrán considerar la aplicación de comisiones fijas. Las AFJP que a la fecha de emisión del mencionado Decreto se encontraran aplicando comisiones fijas, deberán limitar su cobro futuro a los devengados correspondientes a octubre de 2001 y/o anteriores y ajustar el débito correspondiente a las siguientes pautas:

3.a) Ante el ingreso de devengados correspondientes a octubre de 2001 o anteriores, se cobrará, de corresponder, el importe de comisión fija vigente en el devengado.

El criterio establecido en el párrafo precedente será de aplicación aún cuando los aportes de un mismo mes devengado se reciban en distintas administradoras.

El cargo en la cuenta de capitalización individual por esta comisión deberá ser simultáneo al crédito del respectivo aporte, devengándose una comisión fija por cada mes respecto del cual existan remuneraciones devengadas.

En caso de acreditación de aportes correspondientes a períodos en que el afiliado se encontraba incorporado a otra AFJP, el cobro de la comisión fija por parte de la AFJP actual sólo procederá cuando ésta haya podido constatar que no fue cobrada con anterioridad.

3.b) Cuando el aporte recibido, deducida la comisión variable, sea inferior al monto de la comisión fija, se procederá a cobrar la comisión fija hasta agotar el aporte ingresado. En caso que, con posterioridad, ingresaren aportes correspondientes al mismo período devengado, se podrá deducir de los mismos la parte no cobrada de la comisión fija."

ARTICULO 3° — Sustitúyese el punto 9 del Capítulo VI "Comisiones" del Anexo a la Instrucción SAFJP N° 52/94 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"9. Las comisiones que se cobren procediendo su débito sobre las cuentas de capitalización individual, no podrán exceder el saldo de la misma."

ARTICULO 4° — Sustitúyese el punto 10 del Capítulo VI "Comisiones" del Anexo a la Instrucción SAFJP N° 52/94 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"10. En cuanto a la bonificación por permanencia a que se refiere el artículo 69 de la Ley N° 24.241, la AFJP deberá decidir libremente el porcentaje de descuento en el valor de las comisiones conforme a la escala establecida en el punto siguiente."

ARTICULO 5° — Sustitúyese el punto 11 del Capítulo VI "Comisiones" del Anexo a la Instrucción SAFJP N° 52/94 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"11.a) La escala sobre la que se aplicarán las bonificaciones referidas anteriormente será la siguiente:

Número de meses de aportes o retiros

de 1 a 12 No corresponde bonificar

de 13 a 24 Primer tramo

de 25 a 36 Segundo tramo

de 37 a 48 Tercer tramo

de 49 a 60 Cuarto tramo

61 o más Quinto tramo

Las bonificaciones que se apliquen deben ser constantes o progresivas en forma creciente de menor a mayor número de aportes obligatorios o retiros registrados en la cuenta de capitalización individual.

11.b) Para el cómputo del número de meses de aportes obligatorios que dan derecho a la acreditación de bonificación de comisiones, deberán considerarse todos los ingresos o egresos que por tales conceptos se registren en la cuenta de capitalización individual del afiliado en la Administradora. A estos efectos, se computarán los registros producidos durante el período contado desde la última incorporación a la Administradora.

11.c) Si se registran aportes obligatorios provenientes de más de un CUIT aportante respecto de un mismo mes devengado, se computará como un solo mes. Cuando existan dos o más aportes obligatorios correspondientes a un mismo período devengado, a los efectos de aplicar bonificaciones, al segundo o restantes aportes ingresados, les corresponderá el tramo de bonificación que se hubiera aplicado al primero ingresado.

11.d) Cuando la estructura de bonificaciones determine que las mismas se aplican sobre la comisión variable, en el caso de afiliados mayores de 65 años a los cuales no corresponde el cobro de comisión porcentual por aportes obligatorios - costo del seguro, el porcentaje de bonificación se aplicará sobre la comisión efectivamente cobrada."

ARTICULO 6° — Sustitúyese el punto 14 del Capítulo VI "Comisiones" del Anexo a la Instrucción SAFJP N° 52/94, texto según artículo 7° de la Instrucción SAFJP N° 1/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"14. El cambio en el régimen de comisiones será de aplicación a partir del primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los NOVENTA (90) días corridos, contados desde la fecha de aprobación por parte de esta Superintendencia, destacando lo siguiente:

a) En el caso de la comisión porcentual por aportes obligatorios, la tasa porcentual que se modifique tendrá efectos sobre las remuneraciones devengadas a partir del mes de aplicación del nuevo régimen;

b) En caso de crearse, modificarse o eliminarse comisiones por imposiciones voluntarias o depósitos convenidos, el efecto se producirá sobre los importes recaudados y acreditados a partir del mes de aplicación de la nueva estructura;

c) En caso de crearse, modificarse o eliminarse comisiones por retiros programados, el efecto se producirá sobre los retiros debitados que se registren en la cuenta de capitalización individual a partir del mes de aplicación de la nueva estructura;

d) En caso de crearse, modificarse o eliminarse Bonificaciones por Permanencia, el efecto se producirá sobre los importes recaudados y acreditados a partir del mes de aplicación de la nueva estructura;

e) A expresa solicitud de la Administradora, podrá autorizarse que el plazo de NOVENTA (90) días que fija el artículo 70 de la Ley N° 24.241 se compute desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de autorización, siempre que la modificación determine una rebaja de comisión para la totalidad de los afiliados de la AFJP."

ARTICULO 7° — Incorpórase al apartado b) del punto 9, del Capítulo III "Cuenta de Capitalización Individual" del Anexo a la Instrucción SAFJP N° 52/94 y modificatorias, el código de movimiento que a continuación se detalla:

"202 — Comisión porcentual costo del seguro - Devengado no aportado"

ARTICULO 8° — Sustitúyese el apartado e) del punto 13, del Capítulo V "Actualización del Patrimonio del Fondo" del Anexo a la Instrucción SAFJP N° 52/94 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"e) Los códigos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 73 y 202 definidos en el punto 9 del Capítulo III "Cuenta de Capitalización Individual" del Anexo a la presente Instrucción, se debitarán de la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del segundo día hábil anterior a su devengamiento.

Los códigos 28, 29, 30 y 31 definidos en el punto 9 del Capítulo III "Cuenta de Capitalización Individual" del Anexo a la presente Instrucción, se acreditarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del segundo día hábil anterior al devengamiento de las comisiones que se bonifiquen."

ARTICULO 9° — A partir de la fecha de vigencia de los nuevos regímenes de comisiones, deróganse los puntos 5 y 7 del Capítulo VI "Comisiones" del Anexo a la Instrucción SAFJP N° 52/94 y las Instrucciones SAFJP N° 10/00 y N° 1/01.

ARTICULO 10. — La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del 1° de diciembre de 2001.

ARTICULO 11. — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Lic. GUSTAVO DEMARCO, Gte. de Planeamiento y Regulación en Ejercicio del Cargo de Superintendente de AFJP Res. MTE y FRH N° 7/02.

e. 18/1 N° 375.098 v. 18/1/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

SUBASTA PUBLICA DE LOS TURNOS DE CAZA DEPORTIVA DEL CIERVO COLORADO Y DEL JABALI EUROPEO DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI, CORRESPONDIENTE A LA TEMPORADA 2002.

FECHA: PRIMERA VUELTA: EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2002 A LAS 13.00 HORAS. SEGUNDA VUELTA: EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2002 A LAS 13.00 HORAS.

LUGAR: EN EL HALL DE LA INTENDENCIA DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI, SITA EN LA AVENIDA SAN MARTIN N° 24, DE LA CIUDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

ALFREDO OSCAR FRAGAS, Jefe Departamento Contrataciones y Servicios.

e. 17/1 Nº 374.959 v. 18/1/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma TROQUELADORA ARGENTINA DE CUEROS SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 81 de fecha 13 de noviembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 252.741/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma TROQUELADORA ARGENTINA DE CUEROS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN JUAN N° 905 del 21 de abril de 1988—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992. ARTICULO 2° — Impónese a la firma TROQUELADORA ARGENTINA DE CUEROS SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 61.534,79), según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° — mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.973. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma TROQUELADORA ARGENTINA DE CUEROS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — “De Forma” - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 17/1 N° 374.957 v. 21/1/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma PAC SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 70 de fecha 12 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 252.227/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma PAC SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN JUAN N° 1303 del 1 de junio 1988—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada, el pago de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas conforme el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92. ARTICULO 2° — Impónese a la firma PAC SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 63.937,87), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme al artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme al artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma PAC SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — “De Forma” - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 17/1 N° 374.958 v. 21/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Miguel Angel NICOSSI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 08 de Enero de 2002. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 16/1 N° 374.850 v. 18/1/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Silvana Beatriz BENITEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 08 de Enero de 2002. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 16/1 N° 374.851 v. 18/1/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Carlos ARAVENA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 08 de Enero de 2002. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 16/1 N° 374.852 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano N° 1656 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “CREFISA” LTDA., matrícula N° 15.843; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CREFIMA LTDA., Matrícula N° 14.587 y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “CREDIMAT” LTDA., Matrícula N° 12.678, todas con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. N° 74.053/99 por el que tramitan sendos sumarios a las nombradas, ha recaído la Disposición Sumarial N° 122/01 que, en lo sustancial expresa: “Bs. As. Junio 19 de 2001. VISTO ... DISPONGO: Art. 1°)Ténganse por contestados en legal tiempo y forma los traslados conferidos; por acreditada la personería de los firmantes y por constituido, respectivamente, los domicilios legales indicados en sendas presentaciones. Art. 2°) Abrase la presente causa a prueba por el término de 30 días a fin de producir la que en este acto dispone la Instrucción, sin perjuicio de la ampliación del espectro probatorio cuando la actuaria, razonablemente lo considere pertinente. A tales efectos dispongo: a) A las testimoniales propuestas por cada una de las entidades, no ha lugar por inconducentes. b) INSPECCION: Destáquese una inspección a las cooperativas sumariadas a fin de que se investiguen los siguientes tópicos.- (Se enuncian en la disposición que se comunica) ... De forma. Fdo. Dra. Elena Domínguez. Instructora Sumariante INAES. Asimismo, en la misma actuación ha recaído la Disposición Sumarial N° 267/01 por la que se ordena la comunicación de aquel despacho, por vía de edictos. Intímaselas, asimismo, para que dentro del plazo de 10 días procedan a denunciar su domicilio real y/o a constituir el especial en los términos y bajo apercibimiento de lo preceptuado por los Arts. 19 a 22 del Decreto antes citado”. (Dcto. 1759/72). Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 16/1 N° 374.903 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: Cooperativa de Trabajo Textil SION Ltda., Matrícula 20006 (Expte. 76.253/00 Res. 804/01); Sociedad Cooperativa de Crédito Consumo y Asistencia Mutua del Personal SNIAFA Ltda., Matrícula 6762 (Expte. 76595/00 Res. 622/01, Cooperativa de Trabajo Trenquelauquense Ltda. Matrícula 19307 (Expte. 76702/00 Res. 736/01); M.A.B.A. Movimiento Artístico Buenos Aires Cooperativa de Trabajo Ltda. Matrícula 10.117 (Expte. 76709/00 Res. 738/01); Cooperativa de Producción de Servicios Agrupar Ltda. Matrícula 18687 (Expte. 74846/99 Res. 1138/01); Asociación Mutual de Jubilados y Pensionados de Frías, Matrícula SE 63 (Expte. 2806/00 Res. 722/01), Asociación Mutual de Socios y Adherentes de los Clubes Atlético Alvear y Unión Progresista Villa Angela Matrícula CHA 67 (Expte. 2398/00 Res. 949/01); Sociedad Italiana de SS.MM. “Dante Alighieri”, Matrícula CBA 143 (Expte. 2784/00 Res. 950/01); La Unión de Cosacos en la Argentina Asociación Mutualista, Matrícula CF 296 (Res. 951/01); Cooperativa de Crédito y Consumo Siembra Ltda. (Matrícula 21498 Res. 1056/01); Cooperativa de Provisión de Servicios Para Médicos “Profesionales Médicos ISSB” (PROMEDISSB) Ltda. Matrícula 18973 (Expte. 76817/00 Res. 1058/01); Asociación Mutual y Biblioteca de Socios de Huracán Football Club Diego de Alvear, Matrícula SF 692 (Expte. 2569/00 Res. 615/01);

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 16/1 N° 374.904 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: Cooperativa de Crédito Masada Ltda., Matrícula 15.104 (Expte. 76.809/00 Res. 1051/01); Sociedad Cooperativa de Abastecimiento de Industriales Confeccionistas Ltda., Matrícula 2273 (Expte. 76.810/00 Res. 1052/01); Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Credibank Ltda. Matrícula 15.141 (Expte. 76.812/00 Res. 1053/01); Cooperativa de Trabajo Segac Ltda. Matrícula 21.050 (Expte. 9380/00 Res. 1060/01), Asociación Mutual de Trabajadores del Estado Congreso de la Nación Matrícula CF 999 (Expte. 2747/00 Res. 787/01); Asociación Mutual de Empleados de Comercio de Santiago del Estero, Matrícula SE 79 (Expte. 2757/00 Res. 805/01), La Mutual Ferroviaria, Matrícula CF 586 (Expte. 2734/00 Res. 952/01); Asociación Mutual "Gral. Martín Miguel de Güemes, Matrícula CF 1811 (Expte. 2595/00 Res. 614/01), Asociación Mutual de Servicios, Vivienda y Consumo, Matrícula CF 1796 (Expte. 5/00 Res. 616/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 16/1 N° 374.905 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: Cooperativa Córdoba de Provisión y Comercialización Para Permisionarios del Centro de Abastecimiento Municipal N° 73 Ltda., Matrícula 12.817 (Expte. 76.750/00 Res. 1.608/01); "Manatial" Cooperativa de Vivienda Ltda., Matrícula 6.178 (Expte. 8.498/00 Res. 1.607/01), Cooperativa de Provisión y Crédito de Fabricantes de Muebles Ltda. y Afines Matrícula 3594 (Expte. 76.825/00 Res. 1.609/01); Cooperativa de Vivienda, Crédito y Provisión "Lamadrid" Ltda. Matrícula 10.370 (Expte. 76.749/00 Res. 1.796/01); COOPACSO Cooperativa de Provisión de Servicios de Arte, Comunicación Social, Educación, Ciencia y Cultura Ltda. Matrícula 10.462 (Expte. 76.745/00 Res. 1.793/01); Cooperativa de Trabajo Distribuidora de Diarios y Revistas de Almagro, Matrícula 7.541 (Expte. 8.501/00 Res. 1.611/01), Cooperativa Agropecuaria Sol Ltda. Matrícula 10.581 (Expte. 76.748/00 Res. 1.791/01); Cooperativa de Trabajo "El Mojón" Ltda., Matrícula 15.203 (Expte. 11.646/00 Res. 1.795/01); Cooperativa de Provisión de Servicios Para Técnicos en Control y Mantenimiento "Compañeros Unidos" Ltda., Matrícula 17.228 (Expte. 76.744/00 Res. 1.610/01); Cooperativa de Trabajo "Careco" Ltda. Matrícula 13.555 (Expte. 10.083/01 Res. 1.787/01); Cooperativa de Provisión de Servicios Para Permisionarios del Centro de Abastecimiento Municipal N° 90 "A" San Carlos Norte Ltda. Matrícula 12.815 (Expte. 12.143/01 Res. 1.788/01); Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Trabajadores Asociados del Estado (T.A.D.E.) Ltda., Matrícula 15.841 (Expte. 11.641/01 Res. 1.578/01); Cooperativa de Vivienda y Crédito Alsina Ltda., Matrícula 10.262 (Expte. 76.746/00 Res. 1.792/01); Cooperativa de Trabajo "La Empresa" Ltda., Matrícula 16.009 (Expte. 11.723/01 Res. 1.497/01); Cooperativa de Trabajo "La Tradición" Ltda., Matrícula 11.004 (Expte. 9.377/00 Res. 1.579/01); Cooperativa de Trabajo "Conate" Ltda., Matrícula 13.442 (Expte. 10.090/01 Res. 1.790/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O 1991) Fdo. DRA. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 16/1 N° 374.908 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: Asociación Mutual de Jubilados y Pensionados de la Ciudad de Buenos Aires, Matrícula CF 1495 (Expte. 2656/00 Res. 1282/01); Cooperativa de Trabajo de la Actividad Técnica Aeronáutica y Actividades Conexas Ltda. Matrícula 17489 (Expte. 9395/00 Res. 1580/01), Cooperativa de Trabajo Nuevo Amanecer Ltda. Matrícula 21087 (Expte. 76.393/00 Res. 918/01); Cooperativa de Trabajo PRO-ECO (Proyecto Ecológico) Ltda. Matrícula 21739 (Expte. 9391/00 Res. 1.061/01); Cooperativa de Trabajo Prever Ltda. Matrícula 13838 (Expte. 9190/00 Res. 1.065/01); Cooperativa de Trabajo Prisma Ltda. Matrícula 13407 (Expte. 9191/00 Res 10.64/01), Cooperativa de Trabajo "La Porteña" Ltda. Matrícula 18183 (Expte. 10811/01 Res. 1.063/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamenta. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19,549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) Fdo. DRA. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 16/1 N° 374.909 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: Asociación Mutual de Educadores Santiagueños, Matrícula SE 92 (Res. 2.091/01); Asociación Mutual Estibadores Puerto Nuevo, Matrícula CF 1.620 (Expte. 2.745/00 Res. 1.281/01); Mutual del Sur, Matrícula Tuc 260 (Expte. 1.366/00); Res. 1.597/01); Asociación Presidente Sarmiento, Matrícula SF 746 (Expte. 2.912/00 Res. 1.276/01); Asociación Mutual Barrio Parque La Gloria, Matrícula BA 1.786 (Expte. 2.468/00 Res. 1.392/01); Asociación Mutual Portuarios Unidos, Matrícula TF 9 (Expte. 9.843/00 Res. 1.391/01), Asociación Mutual Ferrocarriles Argentinos Activos, Jubilados y Pensionados de Guernica, Matrícula BA 1.485 (Expte. 2.749/00 Res. 1.270/01); Mutualidad de los Obreros y Empleados de la Sanidad (MOES), Matrícula SE 77 (Expte. 2.748/00 Res, 1.271/01); Asociación Mutual 1° de Mayo, Matrícula Fsa 21 (Expte. 9.808/00 Res. 1.393/01); Mutual "6 de Octubre" Matrícula Tuc 269 (Expte. 1.361/00 Res. 1598/01). Asociación Mutual Trabajadores de "Campana", Matrícula BA 1369 (Expte. 2.721/00 Res. 1.266/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O 1991) Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 16/1 N° 374.923 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano N° 1656 de Capital Federal, hace saber a la ASOCIACION MUTUAL PARA LA MUJER DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula C.F. N° 1466, con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 11442M/01 se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución N° 2013/01 INAES que, en lo pertinente expresa: Buenos Aires, 23 de Octubre de 2001. VISTO: el expediente sN° 11442M/01, correspondiente a la ASOCIACION MUTUAL PARA LA MUJER DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula del ex. Inam N° 1466 de Capital Federal y CONSIDERANDO: ... El Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, Resuelve: Art. 12: Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL PARA LA MUJER DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula del ex-Inam N° 1466 de la Capital Federal. Art. 22: A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3°: De forma". Fdo. Juan E. Rici, Presidente; Marcelo Leonardo Garcia; Henrri R. D. Francisca y Dr. Héctor Santiago Mazzei. Vocales. En el trámite de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, quien, mediante Prov. "S" N° 192/01 ha fijado el plazo de diez (10) días para que la sumariada presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo para que, dentro de igual plazo, proceda a denunciar su domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Asimismo por Disposición "S" Nº 01/02 se ha dispuesto practicar esta notificación conforme lo prescribe el Art. 42 del Decreto N° 1759/72, por haber resultado frustrada la que fuera dirigida al domicilio que la entidad tiene registrado en este Organismo. — Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 16/1 N° 374.910 v. 18/1/2002

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72 T.O.1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se intima a la DOCTORA Da. Elena CAFA, D.N.I. N° 3.674.902, (M.N. N° 25.402) , a presentarse ante el MINISTERIO DE SALUD, MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES, Avda. 9 de Julio 1925, Planta Baja, a fin de tomar conocimiento de la Resolución Secretarial N° 193 de fecha 4 de agosto de 1999, dictada en el Expediente, N° 2002-13203/94-8, caso contrario se iniciarán acciones legales.

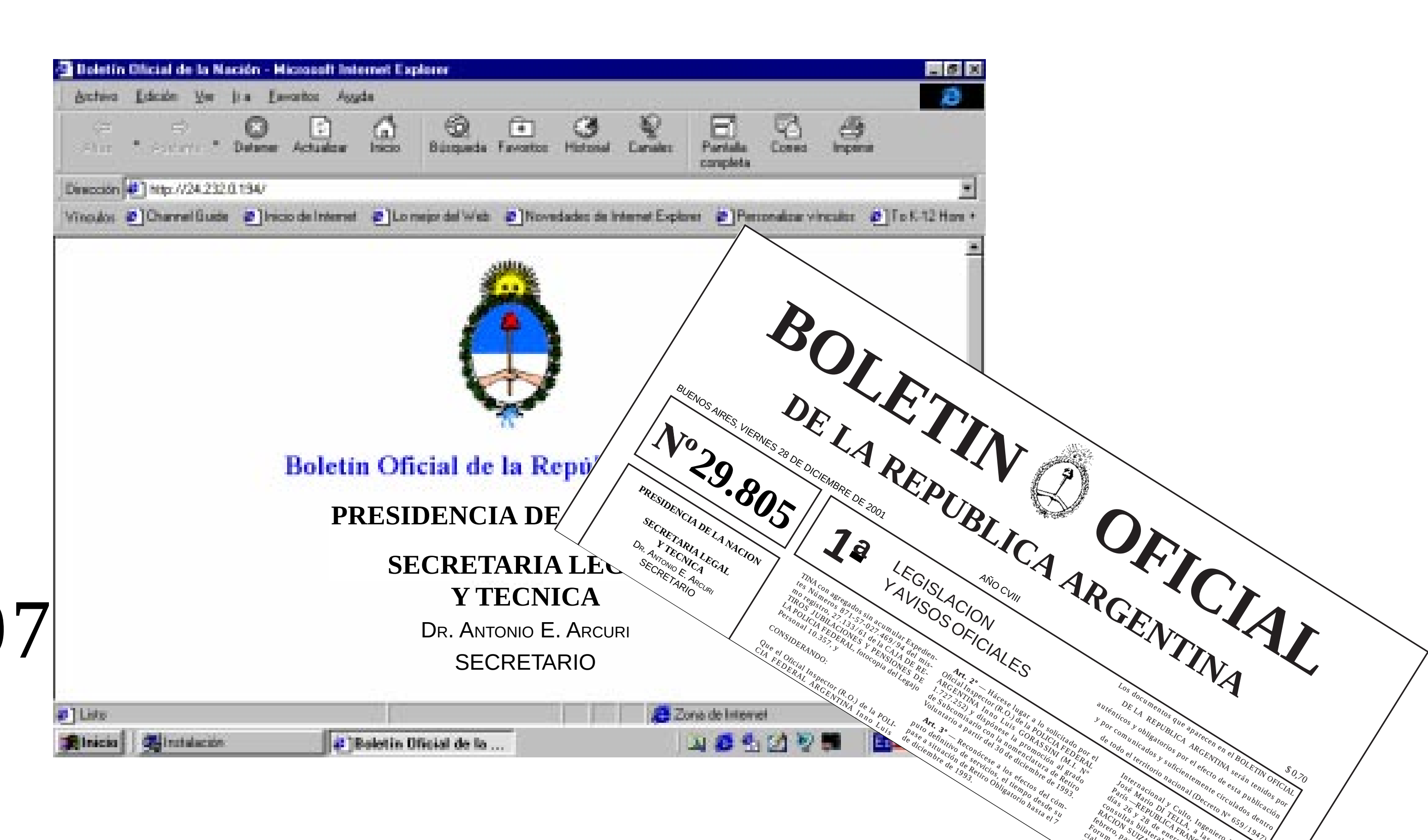
Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la profesional médica a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. Firmado: Licenciado D. GUSTAVO ALBERTO GELMI, Jefe del Departamento Gestión Administrativa".

e. 16/2 N° 374.891 v. 18/1/2002

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletin.jus.gov.ar

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)